

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISIÓN: 593/2003-01

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "CIENEGUILLA"

Mpio.: Aguascalientes

Edo.: Aguascalientes

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FIDEL GÓMEZ ÁLVAREZ y el tercero llamado a juicio, SALVADOR GÓMEZ LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil tres dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, con sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, dentro de los autos del juicio agrario 87/02 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser inoperante el agravio hecho valer por FIDEL GÓMEZ ÁLVAREZ, procede se confirme la sentencia recurrida, de conformidad con lo razonado en la parte final del considerando tercero de esta resolución y al resultar fundados los agravios tres al diez, hechos valer por el recurrente SALVADOR GÓMEZ LÓPEZ, se revoca la sentencia referida en el punto anterior para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 623/2003-1

Dictada el 17 de febrero de 2004

Pob.: "SAN JOSÉ DE LA ORDEÑA"

Mpio.: Aguascalientes

Edo.: Aguascalientes

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARCO ANTONIO ROCHA IBARRA, en su carácter de Delegado del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de octubre del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en Zacatecas, con sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio agrario número 114/03.

SEGUNDO.- El único agravio, hecho valer por MARCO ANTONIO ROCHA IBARRA, en su carácter de Delegado del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Aguascalientes, es fundado y suficiente, por lo que, se revoca la sentencia de ocho

de octubre del dos mil tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en el juicio agrario número 114/03, para los efectos que quedaron precisados in el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 42/2004-39
39

Dictada el cuatro de marzo de 2004

Pob.: "CADUAÑO"

Mpio.: Los Cabos

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROGERIO DE LA PEÑA GERALDO, en su carácter de Apoderado Legal de AGUEDA CONCEPCIÓN ARAGÓN CESEÑA y codemandados, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en Mazatlán, Estado de Sinaloa, con sede alterna en La Paz, Estado de Baja California Sur, en los autos del juicio agrario número BCS12/98, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al ser fundado únicamente el cuarto agravio formulado por el recurrente, se revoca la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, para los efectos descritos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia. a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 44/2004-39

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "CADUAÑO"

Mpio.: Los Cabos '

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por HUGO CARRILLO MOUET y MARTÍN CARRILLO MONTAÑO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el diecisiete de octubre de dos mil tres, en el juicio de restitución de tierras ejidales número BCS-78/99, en los términos precisados en los considerandos sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, al ser fundado el agravio hecho valer por los promoventes del presente recurso de revisión, de acuerdo y para los efectos señalados en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 244/2001-48

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "CHAPULTEPEC"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad y restitución. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 244/2001-48 promovido por ADRIANA LENCIONI RAMONETTI en contra de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con sede en la Ciudad de Ensenada, Baja California al resolver el expediente número 3/98.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de garantías D.A. 507/2002 en sesión de treinta de octubre de dos mil tres, promovido por ADRIANA LENCIONI RAMONETTI, se revoca la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil uno por, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con sede en la Ciudad de Ensenada, Baja California en el juicio 3198 y con fundamento en los artículos 200 de la Ley Agraria y 80 de la Ley de Amparo este tribunal declara improcedente la acción restitutoria y como consecuencia la de nulidad

de actos y documentos, ejercitada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CHAPULTEPEC", ubicado en el Municipio de Ensenada, Baja California, en contra de ADRIANA LENCIONI RAMONETTI al no acreditarse la identidad y por ende la propiedad de la superficie reclamada, por las razones expuestas en la ejecutoria que se cumplimenta y que fueron transcritas en el resultando undécimo del presente fallo y de las que se hizo referencia, en la parte relativa, en el considerando cuarto de esta resolución; quedando firme la sentencia de primer grado en lo que no fue materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo D.A. 507/2002, promovido por ADRIANA LENCIONI RAMONETTI, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con testimonio de la presente resolución, y por su conducto notifique al núcleo ejidal denominado "CHAPULTEPEC", ubicado en el Municipio de Ensenada, Baja California, parte contraria al recurrente con copia certificada de este fallo, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese a ADRIANA LENCIONI RAMONETTI en el domicilio señalado en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 33/2004-06

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "CORONA"

Mpio.: Matamoros

Edo.: Coahuila

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAYMUNDO ROCHA RAMÍREZ, parte actora en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, en el Juicio Agrario número 610/01, relativo a la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSOS DE REVISIÓN:

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Arteaga
Edo.: Coahuila
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por JULIÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, en su carácter de apoderado legal de ISIDRO LÓPEZ DEL BOSQUE, ROSENDO VILLARREAL DÁVILA, JOSÉ HUMBERTO y ALEJANDRO DE APELLIDOS DÁVILA LÓPEZ, parte actora en el principal y por RÓMULO GARCÍA MARÍN, JESÚS MARÍN GALLEGOS y ARMANDO MARÍN CEDILLO, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, parte demandada en el natural, ambos en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el juicio agrario 9/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en los escritos mediante los cuales interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el trece de noviembre del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 61/2004-38

Dictada el 26 de febrero de 2004

Pob.: "EL TRAPICHE"
Mpio.: Cuauhtémoc
Edo.: Colima
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AMELIA ARREOLA GONZÁLEZ, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre del dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en autos del expediente 90/02, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en laguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de, la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 525/2003-04

Dictada el 29 de enero de 2004

Pob.: "UNIÓN CALERA"
Mpio.: Arriaga
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras ejidales y reconocimiento de posesión rústica.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "UNIÓN CALERA", Municipio de Arriaga, Chiapas, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, el quince de agosto de dos mil tres.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutiveo anterior, al ser infundados los agravios hechos valer por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado Unión Calera, Municipio de Arriaga, Chiapas, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2003-4

Dictada el 2 de marzo de 2004

Pob.: "UNIÓN CALERA"
Mpio.: Arriaga
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "UNIÓN CALERA", Municipio de Arriaga, Chiapas, por conducto de su autorizado ARTURO GENARO GONZALI TOMASSINI, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de agosto del dos mil tres, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, en los autos del juicio agrario número 221/2002, relativo a una restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 614/2003-03

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "COPOYA"

Mpio.: Tuxtla Gutiérrez

Edo.: Chiapas

Acc.: Nulidad de asamblea y restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por HERMELINDA SÁNCHEZ ÁLVAREZ y LA COMISIÓN DE CAMINOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 86/2003.

SEGUNDO.- Al ser infundado el agravio expresado por LA COMISIÓN DE CAMINOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 291/2003-5

Dictada el 16 de marzo de 2004

Recurrente: - ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ
Tercero Int.: Colonia Primera Unidad del Distrito de Riego Número 5, Delicias, Chihuahua.
Acción: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ en contra de la sentencia dictada el seis de enero dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad, y Estado de Chihuahua, en el juicio agrario 974/2001.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por el revisionista ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ se confirma la sentencia citada en el resolutiveo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 597/2003-05

Dictada el 12 de febrero de 2004

Pob.: "CINCO DE MAYO"

Mpio.: Janos

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por el Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población de Ejidal "CINCO DE MAYO", parte actora en el juicio agrario 851/99, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, al resolver los expedientes 851/99 y 1168/99, acumulados, de los índices de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 5 y 28, respectivamente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutiveo, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, y por su conducto notifíquese a las partes de los juicios precisados en el primer punto resolutiveo, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J.41/2003-8

Dictada el 16 de marzo de 2004

Pob.: "PEÑÓN DE LOS BAÑOS"
Deleg.: Venustiano Carranza Distrito Federal
Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por JERÓNIMO CEDILLO GRANADOS y otros, del poblado "PEÑÓN DE LOS BAÑOS", Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, Distrito Federal, para actora en el juicio agrario número D8/N 199/1997, promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente esta sentencia en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

JUICIO AGRARIO: 580/97 C.E.

Dictada el 29 de enero de 2004

Pob.: "LA GRANJA"
Mpio.: Simón Bolívar
Edo.: Durango
Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovido por campesinos del Poblado denominado "LA GRANJA", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, una superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), del predio "LA GRANJA", como demasías propiedad de la nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º fracción II y 3º, de la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que detenta el quejoso JUAN FERNÁNDEZ CASAS. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinarán para satisfacer las necesidades de los (27) veintisiete campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme la superficie que se dotó en la sentencia de veinte de septiembre de dos mil

dos, emitida por este Tribunal Superior, y que no fue materia del presente juicio de garantías que nos ocupa.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, que deberá de expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número D.A.58/2003, ejecútese el presente fallo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 6/2004-07

Dictada el 4 de marzo de 2004

Pob.: "PEÑÓN BLANCO"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "PEÑÓN BLANCO", Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la citada entidad federativa, el ocho de julio de dos mil tres, en el juicio agrario 178/2001, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, e infundados los agravios primero, segundo, tercero, se revoca la sentencia combatida, para el efecto de reponer la prueba pericial a fin de que se determine si la superficie en controversia se encuentra dentro de las 4,200-00-00 (cuatro mil doscientas hectáreas) con las que fue dotado el ejido por Resolución Presidencial de treinta y uno de julio de mil novecientos veintiséis, y pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las acciones que se refieren a la nulidad de los diversos documentos, así como de la acción de restitución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esa sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 359/98

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 98/2003-06

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: Colonia "LAS ADJUNTAS"

Mpio.: Nazas

Edo.: Durango

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por una parte por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ" y por la otra por el Consejo de Administración de la Colonia "LAS ADJUNTAS" Municipio de Nazas, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, el catorce de noviembre de dos mil dos, en los autos del juicio agrario número 359/98, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios formulados por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ", así como por el Consejo de Administración de la Colonia "LAS ADJUNTAS", Municipio de Nazas, Estado de Durango, se revoca la sentencia pronunciada el catorce de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, para los efectos señalados en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 589/2003-06

Dictada el 29 de enero de 2004

Recurrentes: "EL REFUGIO", Gómez Palacio, Durango

Tercer Int.: IRMA QUIÑONES GAMBOA y Comisión Nacional del Agua.

Acción: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, por conducto de su Comisariado Ejidal, parte actora en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario 540/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con residencia en la Ciudad de

Torreón, Estado de Coahuila, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por el ejido recurrente, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, se revoca la resolución definitiva recurrida. Devuélvase los autos a su lugar de origen, para los efectos indicados.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 590/2003-6

Dictada el 17 de febrero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"

Mpio.: Gómez Palacio

Edo.: Durango

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, de veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 541/2001, relativo a la acción de restitución de tierras. ,

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 591/2003-6

Dictada el 17 de febrero de 2004

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

Terceros Int.: SOCORRO QUIÑONES GAMBOA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 539/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- El tercer agravio hecho valer por los recurrentes, es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 451/97

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "LA CEBADA

Mpio.: San Luis de La Paz

Édo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras presentada por campesinos del poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Resulta procedente afectar la superficie de 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, propiedad de RAÚL ARTURO MARINA GONZÁLEZ, hoy de su Sucesión, representada por IRMA ADRIANA PEÑA LÓPEZ VIUDA DE MARINA, de conformidad con el artículo 209 en relación con el 249 y 250; así como el 251, todos de la Ley federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

TERCERO.- Se concede al poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, propiedad de RAÚL ARTURO MARINA GONZÁLEZ, hoy de su Sucesión, representada por IRMA ADRIANA PEÑA LÓPEZ VIUDA DE MARINA.

CUARTO.- En virtud que la superficie que se concede al poblado denominado "LA CEBADA", del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota a dicho poblado con los volúmenes de agua suficientes que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de conformidad con el coeficiente de riego neto, determinado por la

misma y con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así como en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Con testimonio de esta sentencia, desé cuenta al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció el veintinueve de mayo de dos mil tres, en el amparo en revisión número 65/2003, promovido por IRMA ADRIANA PEÑA LÓPEZ VIUDA DE MARINA, albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de RAÚL ARTURO MARINA GONZÁLEZ.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 29/2004-11

Dictada el 16 de marzo de 2004

Recurrente: MANUELA Y JUAN ZÚÑIGA ZÚÑIGA

Tercer Int.: J. JESÚS ZÚÑIGA ZÚÑIGA

Poblado: "DUARTE", Municipio de León, Guanajuato.

Acción: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUELA ZÚÑIGA ZÚÑIGA y otros, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en los autos del juicio agrario número 201/99 de su índice, al integrarse en la, especie la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por MANUELA ZÚÑIGA ZÚÑIGA, y suficientes para revocar la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 201/99 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reponga el procedimiento en los términos del considerando cuarto de esta resolución se dicte nueva sentencia con plena jurisdicción, en apego al artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 38/2004-11

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "NORIA DE BARAJAS"

Mpio.: Pénjamo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ANACLETO GARNICA JIMÉNEZ, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 937/01, relativo a nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del considerando cuarto de este fallo se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 51/2004-11

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "EL DESAGÜE"

Mpio.: San Francisco del Rincón

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad y restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por TRITURADORA DE PIEDRA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ARRENDADORA y CONSTRUCTORA, SARO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 242/2001.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado, pero insuficiente, el cuarto agravio expresado por TRITURADORA DE PIEDRA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, e infundados los restantes agravios hechos valer por los recurrentes, se impone confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente' como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 10/2004-41

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "EL PODRIDO"

Mpio.: Acapulco

Edo.: Guerrero

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DOMINGO DE LA CRUZ TABARES, contra el acuerdo emitido el diez de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 1, en el juicio agrario número 474/01.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 235/2003

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 23/2004-12

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "MALINALTEPEC"

Mpio.: Malinaltepec

Edo.: Guerrero

Acc.: Controversia en Materia Agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AGRIPINO CALLEJA GÁLVEZ, en su carácter de apoderado legal de la parte actora VENUSTIANA GÁLVEZ MARCELO, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el Juicio Agrario número 235/2003, relativo a la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 49/2004-14

Dictada el 16 de marzo de 2004

Pob.: "SAN MIGUEL DE ALLENDE"

Mpio.: Tepeapulco

Edo.: Hidalgo

Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ÁNGEL ROLDÁN AGUILAR, del poblado "SAN MIGUEL DE ALLENDE", Municipio de Tepeapulco Estado de Hidalgo, parte demandante en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, al resolver el juicio agrario número 759/2001-14 de su índice, relativo a la controversia por posesión, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 54/2004-14

Dictada el 23 de marzo de 2004

Pob.: "VELASCO"

Mpio.: Omitlán de Juárez

Edo.: Hidalgo

Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, 54/2004-14, promovido por HILARIÓN PÉREZ LÓPEZ, apoderado legal de EPIFANIO PÉREZ LÓPEZ, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, al resolver el juicio agrario 737/2001-14 relativo a una nulidad de resolución, emitida por una autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutiveo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio 737/2001-14, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 691/93

Dictada el 26 de febrero de 2004

Pob.: "AGUA ZARQUITA"

Mpio.: La Huerta

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de treinta de abril de dos mil uno, pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del amparo número D.A. 12451/2000.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "AGUA ZARQUITA" Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente y de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del amparo D.A.12451/2000 y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 2/2004-15

Dictada el 26 de febrero de 2004

Pob.: "LA PRIMAVERA"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. La excitativa de justicia planteada por FLAVIO ROLANDO NAVARRO CARRILLO, ha

quedado sin materia de conformidad a las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.-Notifíquese al promovente y comuníquese mediante oficio al licenciado Gilberto Suárez Herrera, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 43/2004-15

Dictada el 18 de marzo de 2004

Pob.: "SAN ESTEBAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es, procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMÓN CAMARENA DÍAZ, RUBÉN MARTÍNEZ SIERRA y EDUWIGES CAMARENA DE LA CRUZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN ESTEBAN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras número 464/99.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados; en consecuencia, se confirma, la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente cómo asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 58/2004-16

Dictada el 2 de marzo de 2004

Pob.: "JOYA DEL SALTO"
Mpio.: Tamazula de Gordiano
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por MARÍA ROSARIO COLAZO CAMPOS, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de junio del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en los autos del juicio agrario número 61/16/99, relativo a la nulidad de la compraventa realizada entre AGUSTÍN COLAZO CAMPOS y JOSÉ CEJA GARCÍA, celebrada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por una parcela de 1-19-62 (una hectárea, diecinueve áreas, sesenta y dos centiáreas), ubicada en el ejido "JOYA DEL SALTO", Municipio de Tamazula de Gordiano, en la misma Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 164/2002-13

Dictada el 18 de marzo de 2004

Pob.: "LA CIÉNEGA"
Mpio.: Tecolotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "LA CIÉNEGA", Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de enero dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio agrario número 377/99.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos que se precisan en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco que conoció del juicio de amparo 649/2003-III-A.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 546/2003-15

Dictada el 2 de marzo de 2004

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "LA LOBERA"

Mpio.: San Cristóbal de La Barranca

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia por límites de tierras y otra.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 546/2003-15, interpuesto por el comisariado ejidal del Poblado "LA LOBERA", Municipio de San Cristóbal de la Barranca, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, de la mencionada entidad federativa, de veinte de junio de dos mil tres, en el juicio agrario número 96/2001, relativo a la acción de controversia por límites de tierras y posesoria, promovido por SALVADOR y BENJAMÍN de apellidos MUÑOZ HUIZAR.

SEGUNDO.- Se declara fundado el segundo motivo de agravio esgrimido; por consiguiente se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Se declara procedente y fundada la excepción de cosa juzgada opuesta por el poblado demandado denominado "LA LOBERA", Municipio de San Cristóbal de la Barranca, Estado de Jalisco.

. CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCUSA: 1/2004

Dictada el 23 de marzo de 2004

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"

Mpio.: Ocoyoacac

Edo.: México

PRIMERO.- Es fundada la excusa que formula el Magistrado Numerario de este Tribunal Superior Agrario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, para inhibirse del conocimiento del recurso de revisión R.R. 522/2003-09, interpuesto por OFELIO HINOJOSA, COLÍN, ROBERTO VALDEZ RAMÍREZ e ISAURO HUERTA LIMA, en su carácter de Presidente, Secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 64/2002, el veintinueve de agosto de dos mil tres, al estar dentro de la hipótesis contemplada por la fracción XVII, del artículo 146,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Remítase el expediente del citado recurso de revisión, al Magistrado que por turno le corresponda conocer, para que formule, conforme a derecho el proyecto de resolución que debe someterse a la consideración del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, y por Rotulón en los Estrados de este Tribunal a las partes interesadas. En su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 19/2002

Pob.: "SANTA MARÍA TLALMIMILOLPAN"

Mpio.: Lerma

Edo.: México

Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora MARÍA CRUZ LARA VÁZQUEZ; en cambio, los demandados RAYMUNDO ROJAS GONZÁLEZ, FLORENTINA AVENDAÑO GONZÁLEZ y MARIO ROSAS AVENDAÑO, si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados RAYMUNDO ROJAS GONZÁLEZ, MARIO ROSAS AVENDAÑO, FLORENTINA, ISABEL, MANUELA y FEDERICO GABRIEL AVENDAÑO GONZÁLEZ, de todos y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando sétimo de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenzional que hicieron valer los Codemandados RAYMUNDO ROJAS GONZÁLEZ FLORENTINA AVENDAÑO GONZÁLEZ y MARIO ROSAS AVENDAÑO y los terceros llamados a juicio, e , n contra de la actora en el principal MARÍA CRUZ LARA VÁZQUEZ referente a que se declare que le asiste a RAYMUNDO ROJAS GONZÁLEZ el mejor derecho a la posesión sobre la fracción de parcela señalada en la prestación II, de la demanda por la actora en el principal, esta acción resultó procedente únicamente en este aspecto, atento lo expresado en el considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente las partes publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 24/2003

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diez de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía, ni fundada la acción deducida en juicio por la actora FERNANDO FERNÁNDEZ PRESAS; en cambio el poblado demandado representado por su comisariado se opuso a la acción promovida en este juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al poblado demandado de "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de TOLUCA, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas a través de su comisariado ejidal, en este juicio agrario, por parte de FERNANDO FERNÁNDEZ PRESAS, para todos los efectos legales a que haya lugar conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 29/96

Pob.: "RINCÓN DE AGUIRRES"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento y exclusión de pequeña propiedad.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Toluca, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada parcialmente la acción deducida en juicio por ADOLFO GILES RÍOS y por el tercero llamado a juicio ÁLVARO ARCE SÁNCHEZ; la parte demandada, la Comunidad de "RINCÓN DE AGUIRRES", Municipio de TEJUPILCO, Estado de

México, probó también en parte sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se excluye de los bienes comunales de la comunidad del poblado de "RINCÓN DE AGUIRRES", Municipio de TEJUPILCO, -Estado de México, una superficie total de 26-13-52.63 hectáreas; dividida en dos superficies reclamadas originalmente por ADOLFO GILES RÍOS, cuyas medidas y colindancias son de la primera parte, con superficie de 15-93-62.63 hectáreas en lugar de las 15-00-00 con las medidas y colindancias descritas por el perito tercero en discordia en el estudio de campo, según levantamiento topográfico y plano número uno, presentando ante este Tribunal el doce de septiembre del dos mil dos; y en lo referente al segundo terreno con una superficie de 10-19-90.00 hectáreas, en lugar de 40-00-00 hectáreas señaladas inicialmente por el actor, ubicado en la zona de monte bajo y cerril en el puerto de los aguacates, terreno que presenta una topografía de lomerío con pendiente mayor al 15%, según levantamiento topográfico realizado por el perito topógrafo tercero en discordia y según plano número 2; y el plano exhibido a fojas 1134 de autos, poligonal "A" y "B"; y por ÁLVARO ARCE SÁNCHEZ, una superficie de 4-24-42 hectáreas, cuya superficie tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORESTE mide en tres líneas una de 152.30 mts: otra de 138.60 mts. y otra de 64.53 mts. colindando las tres líneas con camino Tejupilco-Rincón del Carmen Mazatepec, AL SURESTE mide: En línea recta 258.20 mts colindando con toda su extensión con el Centro de Acopio de FAIDEM (antes Dolores Ríos Vda. de Giles), AL SUROESTE mide: Una línea; 255.40 mts de los cuales 167.00 mts colinda con calle sin nombre y Unidad Deportiva Municipal y el resto: 88.40 con Dr. Adolfo Giles Ríos; excediéndose en una superficie de 5,377.21 metros cuadrados, lo anterior, según, levantamiento topográfico del perito tercero en discordia (fojas 1015 a 1022), así como el la aclaración del dictamen del perito tercero en discordia Ingeniero SANTIAGO ALONSO NIETO, que obra a fojas 1434 a 1440, que exhibió ante este Tribunal Agrario en cumplimiento al acuerdo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha tres de noviembre del dos mil tres, el cual señala con exactitud la ubicación de la superficie excedente y que se encuentra ubicada en la poligonal "A", dentro de las 378-68-42.45 hectáreas, de los terrenos reconocidos y titulados a favor de dicha comunidad por este propio Tribunal Agrario en el expediente número 30/95 de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en términos de los considerandos octavo y noveno de esta resolución; misma que ÁLVARO ARCE SÁNCHEZ, deberá de devolver a la comunidad de "RINCÓN DE AGUIRRES", Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, en cumplimiento y ejecución de este fallo, en un término de quince días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo, se le aplicaran las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo número 121/2002, promovido por ADOLFO GILES RÍOS y al acuerdo del tres de noviembre del dos mil tres, del propio Tribunal

Colegiado; publíquese los puntos resolutiveos del presente fallo en los estrados del Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 128/2003

Pob.: "LOS TIMBRES"
Mpio.: Amatepec
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por JUAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en representación de su padre CRISPÍN HERNÁNDEZ GAMA; en contrario, la parte demandada ejido de "LOS TIMBRES", MUNICIPIO DE AMATEPEC, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al ejido demandado de "LOS TIMBRES", Municipio de AMATEPEC, Estado de México, representado por su comisariado ejidal, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el quinto considerando de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 187/2000

Pob.: "SAN LORENZO CUAUHTENCO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y restitución de parcela

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Toluca, Estado de México a ocho de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la pretensión de la actora LUCÍA VALDEZ DE JESÚS; en cambio los codemandados MARDONIO OCAMPO GÓMEZ y ANTONIA OCAMPO GÓMEZ, si probaron su excepción de prescripción.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales del poblado de "SAN LORENZO CUAUHTENCO", Municipio

de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio agrario, al igual que a los codemandados MARDONIO, OCAMPO GÓMEZ y ANTONIA OCAMPO GÓMEZ, conforme a lo expresado en el considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO.- La acción reconvenzional que hicieron valer MARDONIO OCAMPO GÓMEZ y ANTONIA OCAMPO GÓMEZ, resultó fundada, por lo que se declara que les asiste el mejor derecho a la posesión y goce sobre las parcelas 290 y 262 dentro del ejido de "SAN LORENZO CUAUHTENCO", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, y por tanto, se condena a la demandada LUCÍA VALDEZ DE JESÚS a respetar la posesión que ellos tienen sobre las citadas parcelas, conforme a lo expresado en el considerando noveno de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente de amparo directo 281/2003; publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 298/2003

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de ejidatario.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Toluca, Estado de México, a ocho de marzo del dos mil cuatro,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado improcedente e infundada la prestación deducida en juicio por CARLOS ROMANO ROMANO, consistente en el reconocimiento como ejidatario del poblado de SAN MATEO ATENCO, Municipio de SAN MATEO ATENCO, Estado de México, que fue solicitado a este Tribunal Agrario, por los motivos y razonamientos que han quedado asentados en la parte considerativa de este fallo; además por lo que se expresa en el siguiente resolutiveo.

SEGUNDO.- En consecuencia y toda vez que por Acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios se le concedió el carácter de ejidatario a CARLOS ROMANO ROMANO, y que dicha Acta de encuentra inscrita en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, bajo el folio número 15RA00000135 con fecha catorce de mayo de dos mil dos, se condena a dicho órgano registral a expedir a CARLOS ROMANO ROMANO, la documental correspondiente que lo acredite como ejidatario del poblado de San Mateo Ateneo, Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, para ese efecto deberá remitirse copia certificada del presente fallo; el comisariado ejidal no

compareció a juicio no obstante estar legalmente emplazado.

SEGUNDO Notifíquese personalmente al actor, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en, los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el DR. LUIS PONCE DE LEÓN ARMENTA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 9, ante la presencia del SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

EXPEDIENTE: 432/2003

Pob.: "LA GAVIA (CASCO)"

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dos de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ALBERTA GOMORA SANDOVAL, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario MARIANO o (LORENZO) SOLÓRZANO HERNÁNDEZ, procede darlo de baja en tales derechos respecto de la parcela 470 así como derechos sobre tierras de uso común que ampara el porcentaje del 1.58%, ubicadas dentro del poblado de LA GAVIA (CASCO), Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a ALBERTA GOMORA SANDOVAL, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 439/002

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecinueve de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por NAZARIO PICHARDO CRUZ; en cambio, la asamblea demandada del poblado de "SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO", Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, y la tercero LUISA REYES MONROY, si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea comunal de "SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO", Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto haber dejado en conflicto la parcela 1206, entre las partes físicas de este juicio y por tanto se debe asignar a la tercera llamada a juicio LUISA REYES MONROY, a quien se deberá expedir el certificado en calidad de comunera por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual le ordena enviar copia certificada de la presente resolución para este efecto, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional que hizo valer la tercero llamada a juicio, LUISA REYES MONROY, en contra de NAZARIO PICHARDO CRUZ, para que se le reconociera y asignara la parcela 1206, en conflicto entre los dos, en vista de que la asamblea de la comunidad de "SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO", Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, le asignó a ella dicha parcela este Tribunal, se considera que es fundada esta acción reconvenional y por ello ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que le expida el certificado de comunera respectivo; y se condena a NAZARIO PICHARDO CRUZ, a desocupar y entregar la parcela 1206, en el término de ocho días, apercibido que de no hacerlo, se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 488/2003

Pob.: "SANTIAGO YECHE"

Mpio.: Jovotitlán

Edo.: México

Acc.: Reconocimiento de comuneros.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.

Secretario:

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dos de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROLANDO ÁNGELES MATEO, ANSELMO MARTÍNEZ MALVAEZ y AMADEO ZAMORA MENDOZA, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales, así como AURELIANO FUENTES REYES, ANTELMO LÓPEZ GUADALUPE Y AURELIANO CARREOLA OSORNIO, Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia, de la Comunidad de "SANTIAGO YECHE", Municipio de JOCOTITLAN, Estado de México.

SEGUNDO.- En consecuencia se reconoce la calidad de comuneros a LUCÍO NAVA ÁNGELES, ANGELINA CRUZ MONROY, AGUSTINA ONOFRE DÁVILA, MARÍA ISABEL PALOMARES DÁVILA, JULIO VALDÉS VALDÉS, IRENE LÓPEZ DÁVILA, ANDRÉS ANASTACIO PINEDA, CARLOS' SÁNCHEZ CRUZ, JUSTINO FUENTES REYES, ANGÉLICA ESPINOSA RUIZ, ISRAEL URBINA MONROY, NEMESIO VENTURA MENDOZA, GUADALUPE ANASTACIO LEÓN, AGUSTINA ANASTACIO LEÓN, JESÚS ANTONIO JAVIER, LUIS ZAMORA LARA, ELÍAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JUAN MONTOYA SOLÍS, DÉMETRIA CRUZ MONTOYA, GABRIEL ANASTACIO ONOFRE, CARLOS OLVERA CARAPIA, FIDEL MALVÁEZ BARRANCO, REYNALDO FLAVIANO MATEO CRUZ, JOSÉ ALANÍS DÁVILA, CARLOS LÓPEZ CRUZ, JOVITA GÓMEZ MONTOYA, JUAN CARLOS CABALLERO JASSO, SARA MOVENO ANTONIO, JESÚS MARTÍNEZ MALVÁEZ, MARÍA DEL SOCORRO NAVA DÁVILA, EUSEBIA CRUZ MIRANDA, NORBERTA MARTÍNEZ OSORNIO, ESQUIVO ROMERO GÓMEZ, JUAN MARTÍNEZ MALVÁEZ, NICÉFORO DÁVILA MONTOYA, HERMELINDA DÁVILA MONTOYA, PAULA, SÁNCHEZ MONTOYA, MARCELINO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JUANA SÁNCHEZ MATEO, ESTEBAN NAVA MONROY, REYNA NAVA MONROY, JOSÉ ANTONIO GUADARRAMA FONSECA, JUANA MORENO MORENO, MARIO NAVA MONROY, MARGARITO NAVA MONROY, RENÉ MALVÁEZ NAVA, ENCARNACIÓN ONOFRE, CÁRRIOLA, CELSO GALVÁN TORIBIO, WENCESLAO MONTOYA MONROY, MARTIMIANO MONTOYA SÁNCHEZ, CATARINO NAVA DÁVILA, RODOLFO SÁNCHEZ CELEDONIO, PALOMA OCÁDIZ HERNÁNDEZ, IRMA MARTÍNEZ MALVÁEZ, CIRILO, OCÁDIZ VICTORIANO, ADALBERTO OCÁDIZ MONROY, JESÚS MONROY TELLES y BLANCA OSORNIO CAMACHO; que han sido aceptados con ese carácter por la Asamblea de Comuneros celebrada el trece de abril de dos mil tres, en la comunidad de "SANTIAGO YECHE", MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, excepto a ANDRÉS ANTONIO NIETO, ALEJANDRO MIRANDA BARRANCO, FRANCISCO ROMERO ONOFRE, JOSÉ ANTONIO MONROY OSORNIO, y FRANCISCO MONROY OSORNIO; por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de alta a los señalados en los consecutivos 1 al 58, en sus asientos registrales y expedir el certificado correspondiente a cada uno de ellos, para lo cual deberá enviarse copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento archívese como asunto concluido:

Así, lo resolvió y firma el C. DR. LUIS PONCE DE LEÓN ARMENTA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 9, ante la presencia del SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA, con quien actúa y da fe.

EXPEDIENTE: 555/2003

Pob.: "SAN MARCOS DE LA LOMA"

Mpio.: VILLA VICTORIA

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN HUERTA VILCHIS; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a JUAN HUERTA VILCHIS, que fueron de su padre y extinto ejidatario PEDRO HUERTA o PEDRO HUERTA ANTONIO, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 566114 dentro del poblado "SAN MARCOS DE LA LOMA", Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario PEDRO PUERTA o PEDRO HUERTA ANTONIO y dar de alta al interesado JUAN HUERTA VILCHIS, en los mismos y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 575/2003

Pob.: "MAYORAZGO CONCEPCIÓN DE LEÓN"

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora CATALINA FLORES FLORES; la asamblea demandada del poblado de "MAYORAZGO CONCEPCIÓN DE LEÓN", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarias del poblado de "MAYORAZGO CONCEPCIÓN DE LEÓN", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de las parcelas 1181, 1207, 1.209, 1086 y 990, con el nombre incorrecto de CATALINA DE JESÚS FLORES, cuando debió ser con el nombre correcto y legal de CATALINA FLORES FLORES, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de ejidataria para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 581/2003

Pob.: "SAN DIEGO SUCHITEPEC"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por BARTOLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a BARTOLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, que fueron de su padre y extinto ejidatario MIGUEL HERNÁNDEZ MONDRAGÓN, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2042469 dentro del poblado "SAN DIEGO SUCHITEPEC", Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México,

dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario MIGUEL HERNÁNDEZ MONDRAGÓN y dar de alta al interesado BARTOLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir la constancia correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 655/2002

Pob.: "SANTA MARÍA DEL MONTE"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- El convenio conciliatorio suscrito entre las partes en este asunto de fecha seis de enero del dos mil cuatro, a fojas 83 de autos, presentado ante este Tribunal el nueve de enero del dos mil cuatro, ratificado el doce de febrero del dos mil cuatro, se calificó, valoró y aprobó conforme a lo expresado en el considerando único de esta resolución; por lo que este asunto se da por concluido en forma amigable, ordenando su archivo definitivo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 669/99

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA LAGUNA"
Mpio.: Donato Guerra
Edo.: México
Acc.: Restitución

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Toluca, Estado de México a dieciséis de marzo del año dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida- en juicio por el poblado de "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, en cambio, los

demandados JOSÉ GONZÁLEZ, ARRIAGA y CARMEN CEBALLOS GARCÍA, no probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede condenar a JOSÉ GONZÁLEZ ARRIAGA y CARMEN CEBALLOS GARCÍA, en cumplimiento y ejecución del presente fallo, a restituir al núcleo ejidal de "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, la superficie de terreno de uso común de 15,212.00 metros cuadrados, incluyendo los 1,709.00 metros cuadrados, que ocupa la segunda demandada dentro del predio mayor, que se localizan en la zona 4, del plano interno del referido poblado, apercibido que de no hacerlo, en el término de ocho días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente, se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional aducida por JOSÉ GONZÁLEZ ARRIAGA y CARMEN CEBALLOS GARCÍA, en contra del núcleo de población indicado, esta resultaron improcedentes e infundadas, por lo que se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario conforme al considerando octavo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Juzgado Primero de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, en esta Ciudad de Toluca, Estado de México, en cumplimiento al toca 92/2003 relativo al juicio de amparo indirecto 2442/2002-II"B", de fecha diez de abril del dos mil tres, resuelto en recurso de revisión principal por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; EJECÚTESE Y CÚMPLASE, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 720/2001

Pob.: "SAN LORENZO TLACOTEPEC"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Prescripción.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Toluca, Estado de México, a veintitrés de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PEDRO PABLO CORRAL CONTRERAS, consistente en la prescripción adquisitiva de los derechos correspondientes a la parcela 394 del plano interno del ejido de "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de Atlacomulco de esta Entidad Federativa, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución; por su parte el demandado el poblado mencionado y la asamblea general de ejidatarios, del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, del citado ejido, representada por el comisariado ejidal no probó sus defensas y excepciones; asimismo el opositor a la prescripción FLORENTINO LÓPEZ PADILLA no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que el actor PEDRO PABLO CORRAL CONTRERAS, adquirió los derechos agrarios por la vía de prescripción positiva sobre la parcela 394 ubicada en el ejido de "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, por lo que se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional para que asigne y registre dicha parcela a favor del citado promovente y le expida el certificado parcelario en calidad de ejidatario, para lo cual se deberá enviar copia certificada de la presente resolución, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional que hizo valer FLORENTINO LÓPEZ PADILLA esta resultó improcedente e infundada, por lo que se absuelve al demandado y actor en lo principal y al propio ejido mencionado y su asamblea del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, de "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de ATLACOMULCO,, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el reconvenionista, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en relación a la ejecutoria dictada el siete de agosto del dos mil tres, en el juicio de amparo directo 126/2003; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

EXPEDIENTE: 749/2003

Pob.: "SAN BARTOLO OXTOTITLÁN"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: MÉXICO
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ALFONSO LUCIO PASCUAL; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ALFONSO LUCIO PASCUAL, que fueron de su padre y extinto posesionario APOLONIO LUCIO PALMA, respecto de las parcelas números 329 y 596 dentro del poblado "SAN BARTOLO OXTOTITLAN", Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, en calidad de posesionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto posesionario APOLONIO LUCIO PALMA y dar de alta al interesado ALFONSO LUCIO PASCUAL, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales

respectivos, cancelar los certificados mencionados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 768/2000

Pob.: "SANTA ANA LA LADERA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Restitución

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Toluca, Estado de México, a nueve de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y la acción deducida en juicio por el ejido de "SANTA ANA LA LADERA", Municipio de Ixtlahuaca, México, quien por conducto del Comisariado ejidal demandó la restitución de la fracción de terreno ejidal ubicada en el interior de la Presa denominada "SAN JOSÉ"; en cambio el demandado no acreditó sus excepciones y defensas opuestas.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se condena a MARCELINO REYES MATÍAS a desocupar el predio ejidal motivo de la presente controversia, y restituir el mismo a favor del ejido actor en un término de ocho días en atención a las consideraciones y fundamentos de derecho que contiene la presente resolución, apercibido el demandado que de ser omiso se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento al amparo directo número 188/2002; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

EXPEDIENTE: 785/2003

Pob.: "LA CABECERA "Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dos de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PETRA TOLA VARGAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a PETRA TOLA VARGAS, que fueron de su padre y extinto ejidatario EPIGMENIO TOLA MONDRAGÓN, contenido en el certificado de derechos agrarios número 2242078 dentro del poblado "LA CABECERA Y SUS BARRIOS", Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario EPIGMENIO TOLA MONDRAGÓN y dar de alta a PETRA TOLA VARGAS, en los mismos, anotarla en sus asientos registrales respectivos y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 850/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO DE LA LOMA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dos de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ELENA MENDOZA TERCERO, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario J. GUADALUPE. MENDOZA SANTANA, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 14990, 14994, 14999, 15004 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 4383 que ampara el porcentaje del 0.920%, ubicadas dentro del poblado de "SAN FRANCISCO DE LA LOMA", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a ELENA MENDOZA TERCERO, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 873/2003

Pob.: "IGNACIO ALLENDE"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por, PEDRO JOSÉ LUIS IÑIGUEZ SÁENZ; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a PEDRO JOSÉ LUIS IÑIGUEZ SÁENZ, que fueron de su padre, y extinto ejidatario SIXTO IÑIGUEZ COLÍN, contenidos en el certificado parcelario número 37468 que ampara la parcela 13 Z-1 P1/1 dentro del poblado "IGNACIO ALLENDE", Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario SIXTO IÑIGUEZ COLÍN y dar de alta al interesado PEDRO JOSÉ LUIS IÑIGUEZ SÁENZ, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1001/2003

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida, en juicio por la actora MARÍA AURELIA MARTÍNEZ DE JESÚS; la asamblea demandada del poblado de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, y la codemandada se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de "SAN FELIPE Y SANTIAGO", Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la errónea e indebida asignación de la parcela 1971, ya que fue asignada a GABRIELA HERNÁNDEZ VILLARREAL en el anexo número nueve con el consecutivo 389 de asignación de derechos parcelarios a posesionarios; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente a la promovente de este juicio en calidad de posesionaría, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1052/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintidós de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ROSA MARÍA FRANCÉS COLÍN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la no asignación de las parcelas 112, 113 y 2447, ya que se dejaron sin asignar en el anexo número ocho de asignación a ejidatarios con el rubro de parcelas sin asignar; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes en calidad de posesionaria para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1053/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintidós de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARTHA VELÁZQUEZ ALVARADO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la no asignación de las parcelas 111 y 210, ya que se dejaron sin asignar en el anexo número ocho de asignación a ejidatarios con el rubro de parcelas sin asignar; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado, del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes en calidad de posesionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1084/2003

Pob.: "VILLA DE METEPEC"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintinueve de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JUAN RODRÍGUEZ ESCALERA; la asamblea demandada del poblado de "VILLA DE METEPEC", Municipio de METEPEC, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de "VILLA DE METEPEC", Municipio de METEPEC, Estado de México, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 786, ya que se dejó sin asignar en los anexos respectivos, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1119/2003

Pob.: "SANTA CATARINA TABERNILLAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JULIANA MONDRAGÓN DE LA CRUZ; la asamblea demandada del poblado de "SANTA CATARINA TABERNILLAS", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarias del poblado de "SANTA CATARINA TABERNILLAS", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de las parcelas 680, con el nombre incorrecto de CATALINA DE JESÚS FLORES, cuando debió ser con el nombre correcto y legal de JULIANA MONDRAGÓN DE LA CRUZ, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, en calidad de ejidataria para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1182/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a treinta de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MAXIMINA TORRES MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular comunero ADÁN TORRES, procede darlo de baja en tales derechos, contenido en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 200971 cuyo nombre correcto fue de ADÁN TORRES MARTÍNEZ, ubicado dentro de la comunidad de "SAN FRANCISCO OXTOTILPAN", Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MAXIMINA TORRES MARTÍNEZ, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1195/2003

Pob.: "LA LADERA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dos de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE.

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EUSEBIA GARCÍA PIÑA; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a EUSEBIA GARCÍA PIÑA, que fueron de su madre y extinta ejidataria VICENTA PIÑA ÁNGELES, contenido en el certificado parcelario número 232876 dentro del poblado "LA LADERA", Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinta ejidataria VICENTA PIÑA ÁNGELES y dar de alta a EUSEBIA GARCÍA PIÑA, en los mismos, anotarla en sus asientos registrales respectivos y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1197/2003

Pob.: "SAN MATEO"
Mpio.: Amanalco de Becerra
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MAGDALENA DE LA CRUZ MARIANO.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario DEMETRIO CASTILLO MARTÍNEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 44665 que ampara el porcentaje del 0.77%, ubicado dentro del poblado de "SAN MATEO", Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MAGDALENA DE LA CRUZ MARIANO en calidad de ejidataria, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1229/2003

Pob.: "SAN DIEGO SUCHITEPEC"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a nueve de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSÉ DE LA CRUZ MONDRAGÓN; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a JOSÉ DE LA CRUZ MONDRAGÓN, que fueron de su padre y extinto ejidatario SIMÓN DE LA CRUZ, contenido en el certificado de derechos agrarios número 226428 dentro del poblado, "SAN DIEGO SUCHITEPEC", Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario SIMÓN DE LA CRUZ y dar de alta a JOSÉ DE LA CRUZ MONDRAGÓN, en los mismos, anotarlos en sus asientos registrales respectivos y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1294/2003

Pob.: SANTA ANA ZICATECOYAN"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía fundada la acción deducida en juicio por JOSÉ ALICIO ROGEL ARANA, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a JOSÉ ALICIO ROGEL ARANA, que fueron de su padre y extinto ejidatario MARCIANO ROGEL GÓMEZ, contenidos en el certificado de derechos agrarios

número 2298149 dentro del poblado "SANTA ANA ZICATECOYAN", Municipio de TLATLAYA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario MARCIANO ROGEL GÓMEZ y dar de alta al interesado JOSÉ ALICIO ROGEL ARANA, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1300/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a nueve de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora AVELINO GARCÍA SÁNCHEZ; la asamblea demandada del poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 2505, ya que se dejó sin asignar en el anexo número ocho, y además esta reconocido en el anexo número cinco de reconocimiento de posesionarios en el consecutivo 354; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de posesionario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia,

Cumplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1301/2003

Pob.: "SAN ISIDRO BOXIPE"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ISAÍAS REYES SÁNCHEZ, el comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y de uso común a ISAÍAS REYES SÁNCHEZ, que fueron de su padre y extinto ejidatario GONZALO REYES SÁNCHEZ, contenidos en los certificados parcelarios números 52375, 52379, 52377, 52382, 52373 que ampara las parcelas 50 Z-1 P1/1, 88 Z-1 P1/1, 65 Z-1 P1/1, 167 Z-1 P1/1, 26 Z-1 P1/1 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 13951 que ampara el porcentaje del 0.38%, dentro del poblado "SAN ISIDRO BOXIPE", Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario GONZALO REYES SÁNCHEZ y dar de alta al interesado ISAÍAS REYES SÁNCHEZ, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, cancelando tales certificados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1307/2003

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GREGORIO GARCÍA DÍAZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a GREGORIO GARCÍA DÍAZ, que fueron de su padre y extinto ejidatario LORENZO GARCÍA CATARINO, contenidos en los certificados parcelarios números 274176, 274179 y 274173 que ampara las parcelas 1003 Z6 P213, 1668 Z8 P2/3 y 463 Z3 P2/3, dentro del poblado "SAN PABLO AUTOPAN", Municipio de TOLUCA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario LORENZO GARCÍA CATARINO y dar de alta a GREGORIO GARCÍA DÍAZ, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, cancelando tales certificados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1312/2003

Pob.: "SAN DIEGO"

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción, deducida en juicio por MICAELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario PEDRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 109518 que ampara la parcela 419 Z-1 P2/2, y el certificado parcelario número 401424 que ampare la parcela 414, ubicadas dentro del poblado de "SAN DIEGO", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MICAELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1315/2003

Pob.: "SAN PEDRO LIMÓN"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de, marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CELSA HERNÁNDEZ FLORES.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario ISABEL VÁZQUEZ LÓPEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el acta de asamblea en el anexo cinco y constancia expedida por el Delegado del Registro Agrario Nacional certificado 384950 que ampara la parcela 216, ubicada dentro del poblado de "SAN PEDRO LIMÓN", Municipio de TLATLAYA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a CELSA HERNÁNDEZ FLORES, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1322/2003

Pob.: "SANTA MARÍA NATIVITAS"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dieciocho de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ANDRÉS MAURO RAMÍREZ BECERRIL; la asamblea demandada del poblado de "SANTA MARÍA NATIVITAS", Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de "SANTA MARÍA NATIVITAS", Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y

cuatro, únicamente en lo que hace a la errónea e indebida asignación de las parcelas 956 fue asignada al ejido y 275 esta asignada a ANDRÉS RAMÍREZ BECERRIL, con el consecutivo 142; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes al promovente de este juicio en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1325/2003

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a quince de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PASCUAL CELSO MARTÍNEZ; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a PASCUAL CELSO MARTÍNEZ, que fueron de su madre y extinta posesionaria ALBERTA MARTÍNEZ URBANO, contenido en el certificado parcelario número 195978 que ampara la parcela 2463 Z3 P1/2 dentro del poblado "SAN FELIPE Y SANTIAGO", Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, en calidad de posesionaria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta posesionaria ALBERTA MARTÍNEZ URBANO y dar de alta a PASCUAL CELSO MARTÍNEZ, en los mismos, anotarlos en sus asientos registrales respectivos cancelar dicho certificado y expedir el propio certificado correspondiente en calidad de posesionario, para lo cual se te deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1329/2003

Pob.: "SANTIAGO ANALCO"

Mpio.: Lerma

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ÓSCAR SÁNCHEZ TIBURCIO; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios y uso común a ÓSCAR SÁNCHEZ TIBURCIO, que fueron de su padre y extinto ejidatario BERNARDINO SÁNCHEZ ALONSO, contenidos en el certificado parcelario número 333074 que ampara la parcela 376 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 78895 que ampara el 0.450%, dentro del poblado "SANTIAGO ANALCO", Municipio de LERMA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario BERNARDINO SÁNCHEZ ALONSO y dar de alta al interesado ÓSCAR SÁNCHEZ TIBURCIO, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, cancelar los certificados mencionados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la, interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1332/2003

Pob.: "PLAN DE VIGAS"

Mpio.: Almoloya de Alquisiras

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida enjuicio por CIRO MERCADO GONZÁLEZ; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios y uso común a CIRO MERCADO GONZÁLEZ, que fueron de su padre y extinto ejidatario LUIS MERCADO ARELLANO, contenidos en el certificado parcelario número 260299 que ampara la parcela 120 Z-1 PI/1 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 63518 que ampara el 0.450%, dentro del poblado "PLAN DE VIGAS", Municipio de ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario LUIS MERCADO ARELLANO y dar de alta al interesado CIRO MERCADO GONZÁLEZ, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, cancelar los certificados mencionados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1338/2003

Pob.: "ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS"

Mpio.: Atlacomulco

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JOSÉ MARÍA CÁRDENAS MARTÍNEZ; la asamblea demandada del poblado de "ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de "ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de la parcela, 180, con el nombre incorrecto de JOSÉ MARÍA CÁRDENAS MONTOYA, cuando debió ser con el nombre correcto y legal de JOSÉ MARÍA CÁRDENAS MARTÍNEZ, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1339/2003

Pob.: "SAN BARTOLO MORELOS"
Mpio.: Morelos
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA LORETO LUCÍA MONTIEL POZOS.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario ROBERTO VELÁZQUEZ MIRANDA, procede darlo de baja en tales derechos, respecto del certificado parcelario número 167007 que ampara la parcela 1398 Z-3P1/3 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 42263 que ampara el porcentaje del 0.10%, ubicadas dentro del poblado de "SAN BARTOLO MORELOS", Municipio de MORELOS, Estado de México, y dar de baja al extinto ejidatario y dar de baja en tales derechos a MARIA LORETO LUCÍA MONTIEL POZOS, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado citado al rubro; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1351/2003

Pob.: "PALIZADA"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MAURICIO OCAÑA

ROSALES, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a MAURICIO OCAÑA ROSALES, que fueron de su padre y extinto ejidatario JUAN OCAÑA MARTÍNEZ, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 3060575, dentro del poblado "PALIZADA", Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario JUAN OCAÑA MARTÍNEZ y dar de alta a MAURICIO OCAÑA ROSALES, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, cancelando tales certificados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1352/2003

Pob.: "LOS CEDROS"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA ISABEL PRIMERO DE JESÚS, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario LEOPOLDO SEGUNDO LÁZARO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2512401, ubicado dentro del poblado de "LOS CEDROS", Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MARÍA ISABEL PRIMERO DE JESÚS en calidad de ejidataria, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1354/2003

Pob.: "LOS CEDROS"

Mpio.: Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la, vía y fundada la acción deducida en juicio por CRISTINA ALBINO ROSAS, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario LEÓN ROSARIO cuyo nombre correcto era LEÓN ROSARIO GARCÍA, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 1229613, ubicado dentro del poblado de "LOS CEDROS", Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a CRISTINA ALBINO ROSAS en calidad de ejidataria, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia, Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1356/2003

Pob.: "SANTA MARÍA TLALMIMILPAN"

Mpio.: Lerma

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ÁNGELA FLORES GUTIÉRREZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario EVARISTO AGUIRRE HERNÁNDEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 1898679, ubicado dentro del poblado de "SANTA MARÍA TLALMIMILPAN", Municipio de LERMA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a ÁNGELA FLORES GUTIÉRREZ en calidad de

ejidataria, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1365/2003

Pob.: "SANTA ANA ZICATECOYAN"

Mpio.: Tlatlaya

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por VICTORIA ORTIZ SANDOVAL.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a VICTORIA ORTIZ SANDOVAL, que fueron de su cónyuge y extinto ejidatario PATRICIO MARCOS ZAVALA, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 3450203, que ampara la parcela respectiva, dentro del poblado "SANTA ANA ZICATECOYAN", Municipio de TLATLAYA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario PATRICIO MARCOS ZAVALA y dar de alta a la interesada VICTORIA ORTIZ SANDOVAL, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, y expedir las constancias correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1366/2003

Pob.: "SANTA ANA ZICATECOYAN"

Mpio.: Tlatlaya

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciocho de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción- deducida en juicio por ENRIQUE PÁNFILO SALVADOR; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a ENRIQUE PÁNFILO SALVADOR, que fueron de su padre y extinto ejidatario GILBERTO BAUTISTA BRUNO, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2298067 dentro del poblado "SANTA ANA ZICATECOYAN", Municipio de TLATLAYA, Estado de México, en calidad de ejidatario por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario GILBERTO BAUTISTA BRUNO y dar de alta al interesado ENRIQUE PÁNFILO SALVADOR, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir la constancia correspondiente, para, lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1373/2003

Pob.: "SAN ANTONIO ACAHUALCO"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por IGNACIA HUERTA COYOTE.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a IGNACIA HUERTA COYOTE, que fueron de su cónyuge y extinto ejidatario VICTORIANO ENCASTE CAPULÍN o MODESTO VITO ESCASTIN CAPULÍN, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2255883, que ampara la parcela respectiva, dentro del poblado "SAN ANTONIO ACAHUALCO", Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario VICTORIANO

ENCASTE CAPULÍN o MODESTO VITO ESCASTIN CAPULÍN y dar de alta a la interesada IGNACIA HUERTA COYOTE, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir las constancias correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia, certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la, interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y, en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1374/2003

Pob.: "CONCEPCIÓN ATOTONILCO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por IRENE ANTONIO MARCIAL.

SEGUNDO.-, En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a IRENE ANTONIO MARCIAL, que fueron de su hermana y extinta posesionaria FIDENCIA ANTONIO MARCIAL, contenidos en el certificado parcelario número 000000192230, que ampara la parcela 1929 Z1 P2/2, dentro del poblado "CONCEPCIÓN ATOTONILCO", Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de posesionaria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta posesionaria FIDENCIA ANTONIO MARCIAL y dar de alta a la interesada IRENE ANTONIO MARCIAL, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle el certificado parcelario correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1377/2003

Pob.: "SAN LUIS BORO"
Mpio.: ATLACOMULCO
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARGARITA COLÍN CÁRDENAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a MARGARITA COLÍN CÁRDENAS, que fueron de su padre y extinto ejidatario GUILLERMO HELADIO COLÍN RAMÍREZ, contenidos en el certificado parcelario número 20356 que ampara la parcela 366 Z-8 P1/I y certificado de derechos sobre tierras de uso común 5394 que ampara el porcentaje del 1.22%, dentro del poblado "SAN LUIS BORO", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario GUILLERMO HELADIO COLÍN RAMÍREZ y dar de alta a la interesada MARGARITA COLÍN CÁRDENAS, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia, certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1378/2003

Pob.: "SAN JERÓNIMO BONCHETE"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintidós de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por DOROTEA CRUZ MEDINA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a DOROTEA CRUZ MEDINA, que fueron de su extinto cónyuge JOSÉ MACARIO ROCHA CARMONA,, contenidos en los certificados parcelarios números 120586, 129580,

129590, 129596 y 129601, que ampara las parcelas números 184, 241, 176, 21 y 11, respectivamente, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 32137, que ampara el 0.36% de esos derechos, dentro del poblado "SAN JERÓNIMO BONCHETE", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario JOSÉ MACARIO ROCHA CARMONA y dar de alta a la interesada, DOROTEA CRUZ MEDINA, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1380/2003

Pob.: "SAN JOSÉ DEL RINCÓN"
Mpio.: San José del Rincón, antes San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA VICTORIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular, ejidatario FRANCISCO CRUZ MARTÍNEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 63956 que ampara el porcentaje del 1.490% y parcelarios números 261863, 261862, 261861, 261860, 261858, 261857 y 261859, que amparan las parcelas 263 Z-2 P1/I, 245 Z-2 P1/I, 458 Z-2 P1/I, 486 Z-2 P1/I, 571 Z-2 P1/I, 227 Z-2 P1/I y 488 Z-2 P1/I,, ubicado dentro del poblado de "SAN JOSÉ DEL RINCÓN", Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, antes SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MARÍA VICTORIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ en calidad de ejidataria, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este

Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1381/2003

Pob.: "SAN JERÓNIMO BONCHETE"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a, veintidós de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA LÓPEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a JUANA LÓPEZ MARTÍNEZ, que fueron de su extinto cónyuge VIRGINIO GONZÁLEZ JOSÉ, contenidos en los certificados parcelarios números 128938, 128942, 28945, 128949, que ampara las parcelas números 204, 294, 353 y 691, respectivamente, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 3248, que ampara el 0.36% de esos derechos, dentro del poblado "SAN JERÓNIMO BONCHETE", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario VIRGINIO GONZÁLEZ JOSÉ y dar de alta a la interesada JUANA LÓPEZ MARTÍNEZ, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1382/2003

Pob.: "SANTIAGO CASANDEJE"

Mpio.: Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintidós de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AURELIA GALINDO VELASCO, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento de la titular MARÍA DOMINGA MONTIEL VARGAS, procede darla de baja en tales derechos, contenido en el certificado parcelario número 203787 que ampara la parcela 1303 Z1 P1/2 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 52757 que ampara el porcentaje del 0.08%, ubicados dentro del ejido de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a AURELIA GALINDO VELASCO, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se, ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1383/2003

Pob.: "SAN JERÓNIMO BONCHETE"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintidós de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MA. DE LA LUZ CÁRDENAS REYES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a MA. DE LA LUZ CÁRDENAS REYES, que fueron de su extinto cónyuge NICOLÁS JOSÉ MATEO, contenidos en los certificados parcelarios números 128966, 128955, 128959 y 128963, que ampara las parcelas números 901, 12, 19 y 689, respectivamente, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 32208, que ampara el 0.36% de esos derechos, dentro del poblado "SAN JERÓNIMO BONCHETE", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario NICOLÁS JOSÉ MATEO y dar de alta a la interesada MA. DE LA LUZ CÁRDENAS REYES, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario

Nacional, en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1384/2003

Pob.: "RIOYOS Y BUENAVISTA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintidós de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por DOMINGA VALENTÍN GUILLERMO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a DOMINGA VALENTÍN GUILLERMO, que fueron de su extinto concubinario PEDRO RAMÍREZ RAMÍREZ, contenidos en los certificados parcelarios números 55492 y 55480, que ampara las parcelas números 906 y 1731, respectivamente, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 15280, que ampara el 0.16% de esos derechos, dentro del poblado "RIOYOS Y BUENAVISTA", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de posesionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto posesionario PEDRO RAMÍREZ RAMÍREZ y dar de alta a la interesada DOMINGA VALENTÍN GUILLERMO, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1398/2003

Pob.: "SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SILVINA DE PAZ MÁRQUEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario HERMENEGILDO GARDUÑO ARAUJO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 42663, 42665 que ampara las parcelas 224 Z-3 P1/2 y 270 Z-3 P1/2 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 11519 que ampara el porcentaje del 1.81%, ubicados dentro del poblado de "SANTA MARIA PIPIOLTEPEC", Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a SILVINA DE PAZ MÁRQUEZ en calidad de ejidataria, en los asientos registrales dando de baja al de cujus y dar de alta a la promovente, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1399/2003

Actor: CATALINA CARMONA GUADARRAMA
Pob.: "LA COMPAÑÍA"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Acción: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Toluca, Estado de México a veintinueve de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida en juicio por CATALINA CARMONA GUADARRAMA.

SEGUNDO.- Se reconoce a CATALINA CARMONA GUADARRAMA como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 363105, en calidad de poseionaría, dentro del poblado "LA COMPAÑÍA", Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, en substitución de su extinto esposo, quien fue posesionario legalmente reconocido en dicho poblado; por lo tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a PABLO SALINAS JARAMILLO, y dar de alta a CATALINA CARMONA GUADARRAMA, en los mismos y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, cancelar dicho certificado y expedir el propio a la promovente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente y al Comisariado Ejidal del poblado de, que se trata, publíquense los puntos resolutiveos de

este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo, resolvió y firma el C. DR. LUIS PONCE DE LEÓN ARMENTA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 9, ante la presencia del SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1400/2003

ACTOR: FRANCISCA CARBAJAL BENÍTEZ
Pob.: "DOLORES"
Mpio.: Amatepec
Edo.: México

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Acción: Nulidad parcial de acta de asamblea y sucesión de derechos agrarios.

Toluca, Estado de México a veintinueve de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la prestación deducida en juicio por FRANCISCA CARBAJAL BENÍTEZ, consistente en la nulidad parcial del acta de asamblea de treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado denominado "DOLORES," Municipio de AMATEPEC, Estado de México; únicamente respecto a la indebida asignación de la parcela identificada con el número 01, del plano interno del ejido. En tal virtud se reconoce a FRANCISCA CARBAJAL BENÍTEZ como titular, por sucesión, de la parcela identificada con número 01 en calidad de ejidataria, en substitución de su extinto concubino JOSÉ REYNOSO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a TOBÍAS FLORES NAVARRO, y dar de alta a FRANCISCA CARBAJAL BENÍTEZ, en los mismos y anotarlos en sus asientos registrales respectivos y expedir el certificado parcelario correspondiente a la actora, para lo cual se deberá enviar copia debidamente certificada de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la actora y por estrados a los codemandados Comisariado Ejidal del poblado de que se trata y TOBÍAS FLORES NAVARRO, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvanse los documentos originales exhibidos, previa razón que obra en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el C. DR. LUIS PONCE DE LEÓN ARMENTA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 9, ante la presencia del SECRETARIO

DE ACUERDOS, LIC. MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1404/2003

Actor: MARÍA TERESA MARU MEJÍA
Pob.: "SAN JOSÉ TOSHI"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.
Acción: Nulidad de acta de asamblea y sucesión de derechos agrarios.

Toluca, Estado de México a veintinueve de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la prestación deducida en juicio por MARÍA TERESA MARU MEJÍA, consistente en la nulidad parcial del acta de asamblea de treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado denominado "SAN JOSÉ TOSHI," Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México; así como el reconocimiento como titular de la parcela identificada con el número 248 del plano interno del ejido, a favor de PAULA VALERIA MEJÍA MARTÍNEZ, sin embargo por sucesión respecto de los derechos agrarios que en vida correspondieron a ésta, se reconoce como nueva titular de dichos derechos a MARÍA TERESA MARU MARTÍNEZ, los demandados Comisariado Ejidal, y el codemandado ROBERTO MEJÍA MARTÍNEZ se allanaron a las prestaciones de la actora.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en, el Estado de México, que realice las anotaciones marginales correspondientes en sus libros de registro respecto de la corrección al acta de asamblea aludida y cancele el certificado parcelario expedido a nombre de ROBERTO MEJÍA MARTÍNEZ que ampara la parcela número 248, y expida el certificado parcelario que ampare dicha parcela a favor de la actora MARÍA TERESA MARU MEJÍA con el carácter de poseionaría, para lo cual se remite copia debidamente certificada de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la actora y por estrados a los codemandados Comisariado Ejidal del poblado de que se trata y ROBERTO MEJÍA MARTÍNEZ, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvanse los documentos originales exhibidos, previa razón que obra en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el C. DR. LUIS PONCE DE LEÓN ARMENTA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 9, ante la presencia del SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA, con quien actúa y da fe.

EXPEDIENTE: 1407/2003

Pob.: "SAN JUAN TUXTEPEC"

Mpio.: Chapa de Mota

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARGARITA VENCES NAVA, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a MARGARITA VENCES NAVA, que fueron de su cónyuge y extinto poseionario ALFONSO LUCIANO, contenidos en el certificado parcelario número 307835, que ampara la parcela respectiva, dentro del poblado "SAN JUAN TUXTEPEC", Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto poseionario ALFONSO LUCIANO y dar de alta a la interesada MARGARITA VENCES NAVA, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, y dar de alta a la promovente de tales derechos, cancelando tal certificado y expedir el propio a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1414/2003

ACTOR: BLAS MOLINA BECERRIL

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.: Jocotitlán

Edo.: México

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.

Acción: Reconocimiento de Derechos Sucesorios.

Toluca, Estado de México a veintinueve de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida en juicio por BLAS MOLINA BECERRIL.

SEGUNDO.- Se reconoce a BLAS MOLINA BECERRIL como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 217461 y 217468 así como del certificado de derechos sobre tierras de uso común número 53729 que amparan las parcelas 1443 y 1450 así como el 0. 1960% del total de los

derechos sobre tierras de uso común respectivamente, en calidad de ejidatario, dentro del poblado "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN", Municipio JOCOTITLAN Estado de México, en substitución de su extinta madre, quien fue ejidataria legalmente reconocida en dicho poblado; por lo tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a ELSA BECERRIL RODRÍGUEZ, y dar de alta a BLAS MOLINA BECERRIL, en los mismos y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, cancelar tales certificados y expedir los propios al promovente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente y al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. DR. LUIS PONCE DE LEÓN ARMENTA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 9, ante la presencia del SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA, con quien actúa y da fe.

EXPEDIENTE: 1425/2003

Pob.: "SANTA CRUZ BOMBATEVI"

Mpio.: Atlacomulco

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ESTEFANA MAURA GONZÁLEZ GUZMÁN; la Asamblea de Ejidatarios "SANTA CRUZ BOMBATEVI", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SANTA CRUZ BOMBATEVI", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 615, cuando debió haber sido asignada a favor de ESTEFANA MAURA GONZÁLEZ, GUZMÁN, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo, en calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín*

Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo 'que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1431/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO DE LA LOMA"

Mpio.: San José del Rincón

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a treinta de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LUIS SÁNCHEZ BARTOLO; la asamblea de ejidatarios "SAN FRANCISCO DE LA LOMA", Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN FRANCISCO DE LA LOMA", Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 687, cuando debió haber sido asignada a favor de LUIS SÁNCHEZ BARTOLO, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido,

EXPEDIENTE: 1441/2003

Pob.: "SAN PEDRO EL ALTO"

Mpio.: Temascalcingo

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LUISA FRANCISCA PACHECO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a LUISA FRANCISCA PACHECO, que fueron de su extinto cónyuge

BERNARDO PEDRO CÁRDENAS DE LA CRUZ, contenidos en los certificados parcelarios números 243115, 243119, 243123, que amparan las parcelas 362, 130 y 41, respectivamente, así como el certificado de derechos sobre las tierras de uso común número 58913, que ampara el 0.410% de tales derechos, dentro del poblado "SAN PEDRO EL ALTO", Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario BERNARDO PEDRO CÁRDENAS DE LA CRUZ y dar de alta a la interesada LUISA FRANCISCA PACHECO, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delgado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1442/2003

Pob.: "EL FRESNO NICHÍ"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Nulidad de Acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GABRIEL GARAY ESTRADA; la asamblea general de ejidatarios "EL FRESNO NICHÍ", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado EL FRESNO NICHÍ, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 433, con el nombre indebido de GABRIEL ESTRADA MONROY, debiendo ser el de GABRIEL GARAY ESTRADA, como se advierte del acta de asamblea mencionada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo con tal corrección, en calidad de posesionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre

en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1443/2003

Pob.: "LA LOMA"
Mpio.: Morelos
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara
Toluca, Estado de México a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida enjuicio por JOSÉ ORDÓÑEZ GARCÍA; la Asamblea de Ejidatarios "LA LOMA", Municipio de MORELOS, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LA LOMA", Municipio de MORELOS, Estado de México, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la no asignación de las parcelas números 913 y 1225, cuando debieron haber sido asignada a favor de JOSÉ ORDÓÑEZ GARCÍA, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle los certificados parcelarios respectivos, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1444/2003

Pob.: "SAN JUAN DE LOS JARROS"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a treinta de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por RAMONA SANTIAGO MERCADO; la Asamblea de Ejidatarios "SAN JUAN DE LOS JARROS", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN JUAN DE LOS JARROS", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha

siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 1280, en favor del ejido de "SAN JUAN DE LOS JARROS", cuando debió haber sido asignada a favor de RAMONA SANTIAGO MERCADO, lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiendo cancelar previamente el certificado número 100563 que ampara dicha parcela a favor del ejido citado y expedir el propio a la interesada en calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1446/2003

Pob.: "SAN ANTONIO PUEBLO NUEVO"
Mpio.: San José del Rincón
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ELEUTERIO SILVESTRE TRINIDAD; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ELEUTERIO SILVESTRE TRINIDAD, que fueron de su padre y extinto ejidatario JOSÉ SILVESTRE LAUREANO, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2508214 dentro del poblado SAN ANTONIO PUEBLO NUEVO, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario JOSÉ SILVESTRE LAUREANO y dar de alta al interesado ELEUTERIO SILVESTRE TRINIDAD o ELEUTERIO LAUREANO TRINIDAD, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1447/2003

Pob.: "AHUACATITLÁN"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por INOCENTE MARTÍNEZ UGALDE; la asamblea general de ejidatarios de 2AHUACATITLÁN2, Municipio, de TEMASCALCINGO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado "AHUACATITLÁN", Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en cuanto a la asignación indebida de las parcelas números 482 y 495, con el nombre indebido de INOCENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, debiendo ser el de INOCENTE MARTÍNEZ UGALDE, como se advierte del acta de asamblea mencionada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle los certificados parcelarios respectivos con tal corrección,, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a, las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1459/2003

Pob.: "LA SOLEDAD"
Mpio.: San José del Rincón
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROSA LÁZARO SEGUNDO, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento, del titular posesionario HILARIO PRIMERO GONZÁLEZ, procede darlo de baja en tales

derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 67699 y 67704 que amparan las parcelas 758 Z-1 P1/1 y 272 Z-1 P1/1, ubicados dentro del poblado de "LA SOLEDAD", Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a ROSA LÁZARO SEGUNDO en calidad de poseionaria, en los asientos registrales dando de baja al de cujus y dar de alta a la promovente, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1460/2003

Pob.: "SAN LORENZO TLACOTEPEC"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ALBERTO GONZÁLEZ SANDOVAL; la asamblea general de ejidatarios "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 737, con el nombre indebido de ALBERTO GONZAGA SANDOVAL, debiendo ser el de ALBERTO GONZÁLEZ SANDOVAL, como se advierte del acta de asamblea mencionada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo con tal corrección en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1461/2003

Pob.: "LOS REYES"

Mpio.: Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA DE LA LUZ VILCHIS PLAZA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a MARÍA DE LA LUZ VILCHIS PLAZA, que fueron, de su extinto cónyuge SIMÓN MARTÍNEZ NIETO, contenidos en los certificados parcelarios números 278509, 278510, 329715, 359934 y 359935, que amparan las parcelas respectivas, dentro del poblado "LOS REYES", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario SIMÓN MARTÍNEZ NIETO y dar de alta a la interesada MARÍA DE LA LUZ VILCHIS PLAZA, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar, copia certificada de la presente resolución.

TERCERO, Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los, estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1462/2003

Pob.: "SAN LORENZO TLACOTEPEC"

Mpio.: Atlacomulco

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a treinta y uno de marzo del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GUILLERMO GARCÍA CÁRDENAS; el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a GUILLERMO GARCÍA CÁRDENAS, que fueron de su madre y extinta ejidataria CLARA FELIPA CÁRDENAS

LOVERA y contenido en el los certificados parcelarios números 187466, 187471 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 46871 que ampara el porcentaje del 0.17%, dentro del poblado "SAN LORENZO TLACOTEPEC", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinta ejidataria CLARA FELIPA CÁRDENAS LOVERA y dar de alta a GUILLERMO GARCÍA CÁRDENAS en los mismos, anotarlo en sus asientos registrales respectivos y expedir los certificados correspondientes para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 46/2004-09

Dictada el 9 de marzo de 2004

Pob.: "SAN JUAN ATEXCAPAN"

Mpio.: Valle de Bravo

Edo.: México

Acc.: Conflicto de límites, restitución y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALEJANDRO OSTOS DE LA GARZA, en su carácter de Apoderado Legal de la Inmobiliaria Vista del Lago, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 568/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios presentados por los recurrentes, se modifica el resolutive primero de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México de siete de noviembre de dos mil tres, debiendo quedar como sigue:

PRIMERO.- Resulta improcedente la acción deducida en juicio por Inmobiliaria Vista de Lago, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en la controversia por límites, nulidad de documentos y restitución de una superficie de 525,809.08 (quinientos veinticinco mil, ochocientos nueve metros cuadrados, ocho decímetros cuadrados), correspondientes a una fracción de los predios denominados "CERRO DE SAN JUAN" "LA VUELTA" y "EL ARENAL" "PLAN DEL MORAL" y "EL CARRIZAL" al no haber demostrado la citada Inmobiliaria la titularidad de los mismos, en cambio los demandados sí acreditaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 24/2004-10

Dictada el 26 de febrero de 2004

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO"

Mpio.: Cuautitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ CHÁVEZ GÓMEZ parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el quince de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al resolver el juicio agrario número TUA/10°DTO/(N)249/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario TUA/10°DTO/(N)249/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 52/2004-10

Dictada el 26 de febrero de 2004

Pob.: "TLAPANALOYA"

Mpio.: Tequixquiac

Edo.: México

Acc.: Conflicto sucesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JORGE ADOLFO PELÁEZ SALINAS, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el treinta de septiembre de dos mil tres, en el juicio agrario número (S) 477/2001, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN:- R.R. 55/2004-23

Dictada el 4 de marzo de 2004

Pob.: "COATEPEC"

Mpio.: Ixtapaluca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE RÍOS GUTIÉRREZ, PEDRO RÍOS ROMERO y ANDRÉS CASARROJA O., en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "COATEPEC", del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 575/2002, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, que no se encuentra contemplada dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 80/2004-9

Dictada el 23 de marzo de 2004

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLÁN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA GUADALUPE LLORENS PÉREZ, en contra de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el expediente 341/2002, al resolver una excepción de incompetencia hecha valer por la hoy recurrente, por no actualizarse el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que la resolución que se pretende impugnar en esta vía, no

se trata de una sentencia que resuelve la litis sometida a la jurisdicción del Tribunal Agrario citado.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 232/2003-23

Dictada el 11 de marzo de 2004

Tercer Int.: Comisariado Ejidal
Recurrente: PEDRO CISNEROS ALCÁNTARA"
Poblado: "IXTAPALUCA"
Municipio: Ixtapaluca
Estado: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por PEDRO CISNEROS ALCÁNTARA, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil tres, en el expediente 311/99 por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 513/2003-09

Dictada el 23 de marzo de 2004

Pob.: "SAN MIGUEL TENOCHTITLÁN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

PRIMERO.- Resulta improcedente por carecer de materia el recurso de revisión interpuesto por ANDREA SEGUNDO HERMENEGILDO, en contra de la sentencia pronunciada el siete de febrero de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en los autos del juicio agrario 1/2002 por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio agrario 1/2002 publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad devuélvase las constancias a su lugar de origen, hecho que sea procedáse al archivo del expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmar los Magistrados que lo integran, ante e Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 562/2003-10

Dictada el 29 de enero de 2004

Pob.: "NICOLÁS ROMERO"
Mpio.: Nicolás Romero
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por FRANCISCO JAVIER PASCUAL ALMAZÁN, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el dos de septiembre de dos mil tres, en el juicio agrario número 57/2001, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 20/2004-36

Dictada el 2 de marzo de 2004

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NEMESIO MONDRAGÓN ESCOBEDO, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 567/2000.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, NEMESIO MONDRAGÓN ESCOBEDO, se revoca la sentencia recurrida de veintiuno de agosto de dos mil tres, en los términos y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 625/2003-36

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "HUANIQUEO"

Mpio.: Ciudad Hidalgo

Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por OCTAVIO RAMOS ÁVILA, en su carácter de supuesto apoderado de; demandado LEONEL RAMOS MORA, en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede, en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el veintitrés de junio de dos mil tres, en el juicio agrario número 410/2000, relativo a la acción de controversia en materia agraria, en los términos expuestos en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido. Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 1/2002-18

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "TEMIXCO"

Mpio.: Temixco

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SERGIO CASTILLO VILLEGAS y SERGIO MARTÍNEZ CASTILLO, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario 165/96, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, y notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, a las partes en este asunto, con copia certificada de la misma.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; Arman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 344/2002-18

Dictada el 24 de febrero de 2004

Pob.: "OCOTEPEC"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución. Cumplimiento de ejecutoria D.A.4047/2003

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "OCOTEPEC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y SANTIAGO TAPIA ROSALES, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 15/99, relativo a restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios séptimo y octavo hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, provea lo necesario a fin de allegarse del expediente formado con motivo de la solicitud de exclusión del predio denominado "COYOTEPEC", de los bienes comunales de "OCOTEPEC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, defendido por al empresa denominada VELCAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como los demás que estime pertinentes, para determinar si el predio materia de litis corresponde al régimen agrario, o bien, si se trata de una propiedad de régimen privado, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita nueva sentencia con sujeción a lo dispuesto por el artículo 189 de la, misma ley, esto es, a verdad sabida y en conciencia, fundando y motivando su resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 4047/2003.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 468/2003-18

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL RIVERA CASTRO, SATURNINO VILLEGAS SOLÍS e INÉS CERVANTES ROMERO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora en el juicio natural 273/2002, en contra de la sentencia de cuatro de agosto del dos mil tres, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, relativa a la acción de Restitución de Tierras Comunales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios de la comunidad revisionista; se revoca en sus términos la sentencia señalada en el resolutiveo que precede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero y para los efectos del considerando cuarto; ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanle los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 1/2003

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Santa Catarina

Edo.: Nuevo León

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Resulta improcedente la acción de Dotación de Tierras, promovida por campesinos radicados en el núcleo de población denominado "EMILIANO ZAPATA", ubicado en el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, por falta de

capacidad colectiva e individual de los solicitantes de tierras, por no cumplir con lo que establece el artículo 196, fracción II, 200, fracciones II, III, V y VII de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como también por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 195 del citado cuerpo legal, dada la inexistencia del poblado y finalmente, porque las tierras ubicadas dentro del radio legal carecen de vocación tanto agrícola como ganadera, en términos de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Nuevo León de veinticinco de noviembre de dos mil dos.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento de este Tribunal Superior ha dado a las ejecutorias de mérito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 60/2004-20

Dictada el 4 de marzo de 2004

Pob.: "SAN LORENZO"

Mpio.: Cadereyta Jiménez

do.: Nuevo León

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por COSME AGUIRRE RODRÍGUEZ, por conducto de su tutora legal, contra la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el juicio agrario número TUA/20-166/03, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º y 18 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 11/2004-46

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "SANTIAGO APOALA"
Mpio.: Santiago Apoala
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ISRAEL GARCÍA REYES en su carácter de apoderado legal de WILLEBALDO GARCÍA ALVARADO, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en autos del expediente número 1328/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 1328/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 422/2003-21

Dictada el 2 de marzo de 2004

Recurrentes: Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SANTIAGO DOMINGUILLO"
Municipio: Cuicatlán, Estado de Oaxaca
Tercer Int.: MARIO EUGENIO LALE OSANTE
ROMEO GERMÁN LALE OSANTE.
Acc.: Restitución de tierras comunales y nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es procedente, el recurso de revisión promovido por ÁNGEL MELLADO ITA, FRANCISCO REYES CORONADO y FÉLIX LÓPEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales denominado "SANTIAGO DOMINGUILLO", Municipio de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, en su carácter de accionantes en el principal y demandados en la reconvenional, en contra de la sentencia emitida el diez de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 5/99, relativo a restitución de tierras comunales y nulidad.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando octavo del presente fallo, se revoca la sentencia materia de la revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario, asume jurisdicción para resolver en definitiva el juicio natural en los términos precisados en el considerando noveno y por

los razonamientos expresados en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución, así como por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 474/2003-21

Dictada el 4 de marzo de 2004

Pob.: Comunidad "SANTIAGO IXTALTEPEC"
Mpio.: Teotitlán del Valle
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto pro ANASTASIO MÉNDEZ CARRASCO, LUISA MÉNDEZ CORTÉS, JUAN MÉNDEZ CARRASCO y MARGARITA MÉNDEZ LÓPEZ, por conducto de su apoderado legal; en contra de la sentencia dictada el ocho de julio dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 63/2001.

SEGUNDO.- Por ser fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 537/2003-21

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "SANTIAGO TLAZOYALTEPEC"
Mpio.: Santiago Tlazoyaltepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de "SANTIAGO TLAZOYALTEPEC", Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la

Ciudad de Oaxaca, de la citada entidad federativa, el siete de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario 62/2001, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes se revoca la sentencia combatida, se asume jurisdicción y se declara la improcedencia de la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y como consecuencia, la improcedencia de la acción de restitución de tierras solicitada por al comunidad de "SANTIAGO TLAZOYALTEPEC" en contra del ejido "JALAPA DEL VALLE" de acuerdo con lo establecido por el artículo 193 fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual señala que al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas, que fueron objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población, motivo por el cual resulta inafectable, esto es, que el ejido "JALAPA DEL VALLE", fue beneficiado con dotación de ejido, según Resolución Presidencial de diecinueve de diciembre de mil novecientos veintinueve, resultando por lo tanto improcedente la restitución solicitada por la comunidad de "SANTIAGO TLAZOYALTEPEC", Resolución Presidencial que efectivamente fue combatida mediante amparo, pero que sin embargo, éste fue sobreesido por haberse presentado extemporáneamente y se encuentra firme con todas sus consecuencias jurídicas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 50/2004-47

Dictada el 23 de marzo de 2004

Pob.: "AXUSCO"

Mpio.: San José Miahuatlán

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por NOÉ EFRAÍN MÉNDEZ GÓMEZ y TEÓFILA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, en su carácter de apoderados legales de JUVENTINO CARRASCO MARTÍNEZ, parte actora en el juicio natural 556/02, en contra de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, se

confirma en todos y cada uno de sus términos el fallo señalado en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en le considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto con copia certificada de la misma, notifíquese a las partes en el juicio número 556/02; en su oportunidad, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 37/2004-42

Dictada el 16 de marzo de 2004

Recurrente.: Comisariado Ejidal del Poblado "SAN NICOLAS",
Municipio de Tequisquiapan
Estado de Querétaro
Tercero Int.: Secretaría de la Reforma Agraria
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRÉS GARCÍA ALCÁNTARA, GILBERTO GABINO NAVA y RICARDO GARCÍA CRUZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado ejidal de "SAN NICOLÁS", Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de octubre del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 55/2003.

SEGUNDO.- El primero, segundo y tercer agravios, hechos valer por el Comisariado, ejidal de "SAN NICOLÁS", Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, son fundados y suficientes, por lo que, se revoca la sentencia de nueve de octubre del dos mil tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario número 55/2003, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados

que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 268/2003-42

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "LA VENTA DE AJUCHITLANCITO"

Mpio.: Pedro Escobedo

Edo.: Querétaro

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por MATEO ZEA FLORES, MARÍA GUADALUPE DE JESÚS PÉREZ y ROSA MARÍA PERALES PÉREZ, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA VENTA DE AJUCHITLANCITO", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, parte demandada y reconvencionista, en contra de la, sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, al resolver el expediente número 406/2000 de su índice, relativo a una nulidad de acta de asamblea, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 269/2003-42

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "LA VENTA DE AJUCHITLANCITO"

Mpio.: Pedro Escobedo

Edo.: Querétaro

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por MATEO ZEA FLORES, MA. GUADALUPE DE JESÚS PÉREZ y ROSA MARÍA PERALES PÉREZ, en su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA VENTA DE AJUCHITLANCITO", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, parte demandada y reconvencionista, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro al resolver el expediente número 407/2000 de su índice, correspondiente a la acción de nulidad de acta de asamblea, por lo expuesto en el considerando segundo del presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado

la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 616/2003-42

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "EZEQUIEL MONTES"

Mpio.: Ezequiel Montes

Edo.: Querétaro

Acc.: Restitución de tierras y controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ VEGA TREJO, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario de restitución de tierras y controversia en materia agraria, número 590/2001.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por el recurrente son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.559/2003-44

Dictada el 2 de marzo de 2004

Pob.: "MUCHIN"

Mpio.: Solidaridad

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DEL PILAR DEL CAMPO GUERRERO y JUAN IGNACIO FERNÁNDEZ ROJAS y LONG, en contra de la sentencia emitida el

veinticinco de agosto del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 59/2002-44, resuelto como juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia, señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Se declara la nulidad de acuerdo número 5684, expedido por el Secretario de Reforma Agraria, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que ordenó la expedición del título de propiedad a favor de JOSÉ ANTONIO PAYÁN FLORES, del predio denominado "MUCHIN", con superficie de 451-85-00 (cuatrocientas cincuenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas), inscrito en la Dirección de Terrenos Nacionales con el número 56147, a fojas 211, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO.- Se declara la nulidad del título número 56147, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, a favor de JOSÉ ANTONIO PAYÁN FLORES, para amparar el predio denominado "MUCHIN", con superficie de 451-85-00 (cuatrocientas cincuenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas) de agostadero, registrado en la Dirección de Terrenos Nacionales, con el número 56147, a fojas 211, del primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, e inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el número 6243 a fojas 7302 y 7302, Tomo XXV, en el Libro de Títulos de Terrenos Nacionales.

QUINTO.- Se declara la nulidad de todas las ventas efectuadas por JOSÉ ANTONIO PAYÁN FLORES, respecto del predio denominado "MUCHIN", amparado con el título de propiedad 56147.

SEXTO.- Cancélese la inscripción número 56147, que obra a fojas 211 en la Dirección de Terrenos Nacionales, del primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, relativa al acuerdo 5684, dictado el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente administrativo agrario 127293.

SÉPTIMO.- Cancélese el registro número 56147, de primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que obra a fojas 211, en la Dirección de Terrenos Nacionales, relativo al título de propiedad número 56147, expedido el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria a favor de JOSÉ ANTONIO PAYÁN FLORES.

OCTAVO.- Cancélense, todas las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, que corresponden a las ventas efectuadas por JOSÉ ANTONIO PAYÁN FLORES, respecto del predio denominado "MUCHIN", amparado con el título de propiedad número 56147, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, así como todas las ventas efectuadas por sus causahabientes que se relacionaron en el Considerando Quinto, de la número 1 a la número 70, a excepción de las inscripciones relacionadas en los numerales 37 y 40, relativas a la propiedad de la sucesión a bienes de RODOLFO DUARTE ANCONA, por haberse

desistido de la instancia la parte actora respecto de este demandado.

NOVENO.- Con aplicación de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, repóngase el procedimiento administrativo agrario número 127293, relativo a la solicitud de compra de terrenos nacionales formulada JOSÉ ANTONIO PAYÁN FLORES, respecto del predio denominado "MUCHIN", con superficie de 451-85-00 (cuatrocientas cincuenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas), ubicado en el Municipio de Solidaridad, antes Cozumel, Estado de Quintana Roo, debiéndosele dar intervención a la Procuraduría General de la República.

DÉCIMO.- Con aplicación de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, repóngase el procedimiento administrativo agrario número 127288, relativo a la solicitud de compra de terrenos nacionales formulada JOSÉ FERNÁNDEZ ROJAS y RODRÍGUEZ, respecto del predio denominado "INNOMINADO", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), ubicado en el Municipio de Solidaridad, antes Cozumel, Estado de Quintana Roo, debiéndosele dar intervención a la Procuraduría General de la República.

DÉCIMO PRIMERO.- Se declara que la parte actora de la acción de reconvencción no acreditó su acción, como consecuencia se absuelve a la demandada en reconvencción de las prestaciones reclamadas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese, a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de, esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario, Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 602/2003-44

Dictada el 17 de febrero de 2004

Pob.: "PUNTA BLANCA"
Mpio.: Isla Mujeres
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN, accionante de la litis natural y CLEMENTE SANDOVAL LEYVA, en su carácter de apoderado legal de ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, en su calidad de causahabiente del primero, así como por AMADOR RAMOS LÓPEZ, en su carácter de tercero llamado a juicio y LEOPOLDO F. BETANCOURT, en su carácter de apoderado de los terceros llamados a juicio, SARA EUGENIA PACHECO LÓPEZ, RAFAEL E. BETANCOURT B. y JUAN -ÁNGEL VALLE CÁRDENAS.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de cinco de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo, en el juicio agrario número 118/1999-44, promovido por JOSÉ FRANCISCO

DIVES LEÓN en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otros, para los efectos precisados en el considerando séptimo, con base en las argumentaciones vertidas en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 524/93

Dictada el 8 de enero de 2004

Pob.: "SANTA BÁRBARA"

Mpio.: Santa María del Río

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras hecha por los integrantes del Poblado "SANTA BÁRBARA", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de treinta y uno de enero, siete de febrero y catorce de febrero los tres del año de mil novecientos cuarenta y cinco, y el de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que declararon inafectables los predios denominados "TORTUGAS", "TERREROS", "EL DIVISADERO" y "SAN CRISTÓBAL", ubicados en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, en cuanto hace a las superficies de 722-50-10 (setecientos veintidós hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas), 295-16-78 (doscientos noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas), 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) y 2,313-50-00 (dos mil trescientas trece hectáreas, cincuenta áreas) respectivamente, y se cancelan los correspondientes certificados de inafectabilidad números 10085 de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, 10118 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, 10173 de doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, 38085 de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en lo que se refiere a la superficie antes mencionada.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 3,930-88-69 (tres mil novecientas treinta hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: del predio "TORTUGAS" 722-50-10 (setecientos veintidós hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas), de las

cuales 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) son propiedad de FERNANDO GOVEA HUERTA y 320-20-95 (trescientas veinte hectáreas, veinte áreas, noventa y cinco centiáreas) de SANJUANA LÓPEZ DE GOVEA; del predio "TERREROS" 295-16-78 (doscientos noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas), propiedad de FERNANDO GOVEA HUERTA; del predio "EL DIVISADERO" 522-46-45 (quinientas veintidós hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) propiedad de JOSÉ PRUDENCIO ÁVILA ÁVILA, y del predio "SAN CRISTÓBAL" una superficie total de 2,390-75-36 (dos mil trescientas noventa hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales 477-1409 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, catorce áreas, nueve centiáreas) son de PAULA ÁVILA NIETO, 343-18-83 (trescientas cuarenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y tres centiáreas) de JOSÉ PRUDENCIO ÁVILA ÁVILA, 151-8182 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas) de ALEJO GOVEA SERNA, 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas) de CECILIA GUADALUPE PEÑA DE LA MAZA y ALBERTO PEÑA AZANZA, 24045-60 (doscientas cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta centiáreas) de MARÍA ELENA PEÑA DE LA MAZA y ALBERTO PEÑA AZANZA, 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas) de MARÍA DE JESÚS PEÑA DE LA MAZA y ALBERTO PEÑA AZANZA, 244-55-02 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, dos centiáreas) de JOSÉ ALBERTO PEÑA DE LA MAZA y ALBERTO PEÑA AZANZA y 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas) de FRANCISCO JAVIER PEÑA DE LA MAZA y ALBERTO PEÑA AZANZA.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, misma que se entregará a los veintinueve campesinos capacitados relacionados en el considerando séptimo de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de San Luis Potosí de cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de noviembre siguiente.

QUINTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el órgano Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; asimismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí; con copia certificada al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 5831/2000; así como a la Procuraduría Agraria y Ix Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de

Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 558/97

Dictada, el 20 de abril de 2001

Pob.: "BENITO JUÁREZ"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población "BENITO JUÁREZ", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, con una superficie de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo que se tomarán de las fracciones del predio "SAN VICENTE DEL CERRO PELÓN", propiedad actual de RENE ORDUÑO AYALA, afectables con fundamento en lo establecido por los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore para beneficiar a cincuenta y cinco campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando cuarto de este fallo. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y Servicios

Públicos; así como con copia de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a las ejecutorias emitidas en los autos de los juicios de amparo 3033/99 y 6363/98; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 65/2004-39

Dictada el 18 de marzo de 2004

Pob.: "EL VENADILLO"

Mpio.: Mazatlán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Industrial de Productos Lácteos de Santa Rosa, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado legal, contra la sentencia emitida el tres de noviembre de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el juicio agrario registrado con el número TUA39-203-98.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios formulados por la recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 547/2003-27

Dictada el 18 de marzo de 2004

Pob.: "TETAMECHE VIEJO"

Mpio.: Sinaloa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ OCTAVIO BARROZO CECENA, en su carácter de representante legal de la empresa denominada "RADIO EQUIPOS DEL PACÍFICO", S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario, Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 725/2002, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se

contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

JUICIO AGRARIO: 623/93

Dictada el 12 de febrero de 2004

Pob.: "FRANCISCO VILLA"

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras del poblado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, solicitada mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, es inafectable y por lo mismo no procede conceder en dotación al poblado "FRANCISCO VILLA", la superficie de 278-24-12 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, doce centiáreas) del predio innominado propiedad de Petróleos Mexicanos.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y la Procuraduría Agraria, y mediante oficio, remítase copia certificada de este fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A.2323/2001. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 56/2003-29

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "MORELOS"

Mpio.: Macuspana

Edo.: Tabasco

Acc.: Restitución de tierras ejidales. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SUSANA GEORGINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario número 46195, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por la recurrente, se confirma la sentencia señalada en el párrafo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; así como al Juzgado Décimo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 185/95

Dictada el 18 de marzo de 2004

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"

Mpio.: Soto La Marina

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal "MELCHOR OCAMPO", solicitada por escrito de diecinueve de abril de mil novecientos setenta y seis, por un grupo de campesinos radicados en el poblado "LAS TUNAS" Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para que proceda a realizar la cancelación de la anotación preventiva respecto del predio denominado "NUEVA PROVIDENCIA".

TERCERO.- Notifíquese personalmente al comité particular ejecutivo; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; envíese copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 70/2003; comuníquese a la Secretaría de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos? lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 14/2004-30

Dictada el 4 de marzo de 2004

Pob.: COLONIA AGRÍCOLA ANÁHUAC"
Mpio.: Valle Hermoso
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDINA LOZANO TREVIÑO y CORANDO TREVIÑO GARCÍA, por conducto de su apoderado legal Licenciado ROMÁN LLANAS NIÑO, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 55/2002 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser inoperantes los motivos de inconformidad del recurrente al presentar su escrito de agravios, se confirma la sentencia referida en el punto anterior de conformidad con lo razonado en la parte final del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

RECURSO DE REVISIÓN: 483/2002-30

Dictada el 11 de marzo de 2004

Tercer Int.: Ejido "EL REFUGIO"
Municipio: Mante
Estado de Tamaulipas y otros.
Recurrente: Ejido "FELIPE ÁNGELES"
Municipio Mante
Estado de Tamaulipas
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "FELIPE ÁNGELES", en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 70/99.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 70/99, por las razones y para los efectos, precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como informe del cumplimiento dado a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo D.A.284/2003 (D.A-3607/03-11).

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 505/2003-30

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "LA REFORMA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente por carecer de materia el recurso de revisión promovido por ALFREDO CANCHOLA RODRÍGUEZ, parte demandada en el juicio 23/2001 en contra de la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver el juicio citado, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a ABEL GARZA VALENZUELA, parte actora en el juicio 23/2001 de su índice, para los efectos legales a que haya lugar; de la misma forma notifíquese al recurrente ALFREDO CANCHOLA RODRÍGUEZ por conducto de sus autorizados en el domicilio, señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y remítase las copias certificadas del juicio 23/2001 al tribunal de primer grado para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da k

RECURSO DE REVISIÓN: 536/2003-30

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "LA REFORMA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente por carecer de materia el recurso de revisión promovido por JUANA JUÁREZ RODRÍGUEZ, parte demandada en el juicio 15/2001 en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil tres por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver el juicio citado, por las razones expuestas en el apartado de considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- -Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a DOMINGO PEÑA MORADO, parte actora en el juicio 15/2001 de su índice, para los efectos legales a que haya lugar; de la misma forma notifíquese a la recurrente JUANA JUÁREZ RODRÍGUEZ por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y remítanse las copias certificadas del juicio 45/2001 al tribunal de primer grado para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe,

RECURSO DE REVISIÓN: 539/2003-30

Dictada el 17 de febrero de 2004

Recurrente: S.C. "MARÍA UBALDA S.C.L."
Tercero Int.: Ejido "MARIANO ESCOBEDO",
Jiménez
Tamaulipas
Acción: Nulidad de actos y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa MARÍA UBALDA, S.C.L., en contra de la sentencia dictada el once de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en autos del juicio agrario número 780/2001 de su índice, relativo a la nulidad de actos y documentos y, restitución, al integrarse en la especie la hipótesis de las fracciones II y IV del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son insuficientes e inoperantes los agravios hechos valer por los integrantes del Consejo de Administración, de la Sociedad Cooperativa MARÍA UBALDA, S.C.L., y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el once de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 en autos del juicio agrario 780/2001 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ.

EXPEDIENTE NÚMERO: V.C. 8/2003

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "VEGA DEL PASO Y SU ANEXO"
Mpio.: Tempoal
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es improcedente la recusación que hacen valer PEDRO CASTILLO BAUTISTA, AARÓN TORRES VEGA e IGNACIO RODRÍGUEZ BALDERAS, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "VEGA DEL PASO Y SU ANEXO", Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 383/96, para que el Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, intervenga en el conocimiento y resolución del juicio agrario 383/96, relativo a la acción de ampliación de ejido, del índice del Tribunal Superior Agrario, de conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno y a PEDRO CASTILLO BAUTISTA, AARÓN TORRES VEGA e IGNACIO RODRÍGUEZ BALDERAS, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "VEGA DEL PASO Y SU ANEXO", Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz; en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 18/2004-32

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "TAMPIQUILLO"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RICARDO MARIANO AGUILAR, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, el seis de octubre de dos mil tres, en el juicio agrario número 720/2002.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, conforme a los

razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 35/2004-40

Dictada el 26 de febrero de 2004

Pob.: "LAS PALOMAS"
Mpio.: Soteapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto por límites, restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "LAS PALOMAS", Municipio de Soteapan, Veracruz, que se fue demandado en el natural y actor reconvenional, en contra del Tribunal Unitario, Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con motivo de la sentencia; pronunciada por éste el seis de octubre de dos mil tres, en el expediente 289/2000, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el ejido recurrente, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se confirma la sentencia recurrida, con base en las razones expuestas en el considerando cuarto.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 41/2004-32

Dictada el 16 de marzo de 2004

Pob.: "ARROYO DEL MAÍZ"
Mpio.: Poza Rica
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 41/2004-32, interpuesto por SILVERIA ÁLVAREZ CÁRDENAS y GUSTAVO ANDRÉS ÁLVAREZ, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 742/2002, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Se declara infundados los motivos de agravio esgrimidos por los recurrentes; por consiguiente se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 533/2003-32

Dictada el 4 de marzo de 2004

Pob.: "MILCAHUALES"
Mpio.: Álamo Temapache
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el , ejido "EL NARANJAL", Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 358/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta resolución, conforme a los razonamientos expuestos en el mismo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 552/2003-32

Dictada el 2 de marzo de 2004

Recurrente: Comisariado del ejido "MIRAMAR"

Tuxpan

Veracruz

Tercer Int.: VICENTE JUÁREZ JAVIER Y OTROS

Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "MIRAMAR", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 163/96, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con residencia en el Municipio y entidad ya referidos, al integrarse en la especie la hipótesis del artículo 198 fracción II de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en autos del juicio agrario número 163/96 de su índice.

TERCERO.- Es procedente la restitución de los lotes 218 y 224, ubicados en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, en posesión de los demandados, a favor del poblado "MIRAMAR", de los mismos Municipio y Estado, al integrarse en la especie la hipótesis del artículo 49 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se condena a: JAVIER VICENTE JUÁREZ, EUSEBIO BARRAGÁN GRANILLO, JUAN BARRAGÁN HERNÁNDEZ, MARGARITO SALAS ALMORA, RAÚL VARGAS VARGAS, MARCELINO GONZÁLEZ TÉLLEZ, BALTAZAR GONZÁLEZ, GARCÍA, VICENTE HERNÁNDEZ GARCÍA, ISIDRO BARRAGÁN HERNÁNDEZ, JESÚS BARRAGÁN JERÓNIMO, BERNARDINO GARCÍA LARA, EULOGIO SALAZAR PÉREZ, VÍCTOR garcía BARRAGÁN, PANTALEÓN SALAZAR SALAS, HIGINIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, CANDELARIO SALAZAR PÉREZ, GUSTAVO PÉREZ RUIZ, LÁZARO LEÓN CORTÉS, ANDRÉS PÉREZ CORTÉS, JOSÉ LEÓN CORTÉS, JULIÁN NUÑEZ OLARTE, IGNACIO JUÁREZ SANJUAN, EVA VICENCIO JUÁREZ, SEVERIANO SALVADOR BAIZ (SIC), CATARINO JERÓNIMO PÉREZ y a BRUNO SAN MARTÍN PÉREZ, a la restitución o entrega física de la superficie total que tienen en posesión, de los lotes 218 y 224, localizados en los polígonos III y IV del plano parcial definitivo de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, correspondiente a la dotación de seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis al ejido "MIRAMAR", Municipio de Tuxpan, Veracruz.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que, lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 617/2003-31

Dictada el 12 de febrero de 2004

Pob.: "ZEMPOALA Y ANEXOS"

Mpio.: Ursulo Galván

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad en el principal y controversia agraria en reconvención.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JUVENCIO MENDOZA SÁNCHEZ, parte actora en lo principal y demandado en la reconvención en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el tres de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, al resolver el juicio agrario número 506/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 506/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

JUICIO AGRARIO: T.U.A. 34- 108/98 Y T.U.A. 34-109/98

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "MULSAY-SITPACH"

Mpio.: Mérida

Edo.: Yucatán

Acc.: Controversia de nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente la recusación formulada por DANIEL IVÁN CAMPOS AGÜERO, MYRNA MARÍA RENDÓN NAVARRETE y MARÍA TERSA ARJÓN BOLIO, por conducto de su apoderado legal ROBERTO RAFAEL PINTO ONTIVEROS, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, Doctor Juan José Pérez Palma, con motivo de los expedientes Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34-108/98 y TUA34-109/98.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, notifíquese a los interesados, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario-, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 39/2004-34

Dictada el 4 de marzo de 2004

Pob.: "KIMBILA"

Mpio.: Izamal

Edo.: Yucatán

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EDDY ROGELIO MEX UITZIL y MARGARITA MEX UITZIL, parte actora, en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el expediente del juicio agrario TUA34-Y- 15 8/1999, de su índice.

. SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por una unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 2/2004-1

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "BAÑUELOS"

Mpio.: Guadalupe

Edo.: Zacatecas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por INOCENCIO ÁVILA ORTIZ, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario sobre restitución de tierras, número 1076/1.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se

contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2004-01

Dictada el 11 de marzo de 2004

Pob.: "MILPILLAS DE LA SIERRA-EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Valparaíso

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por ISAÍAS VALDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en el expediente 273/2003 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TEMA: JURISPRUDENCIA AGRARIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (NOVENA ÉPOCA, TOMO XIX, MARZO DE 2004)

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Marzo de 2004

Tesis: VI.2o.A.76 A

Página: 1586

NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA O CESIÓN DE DERECHOS EJIDALES A TÍTULO ONEROSO. PARA SU PROCEDENCIA BASTA QUE SE DEMUESTRE QUE NO EXISTIÓ LA NOTIFICACIÓN A LOS TITULARES DEL DERECHO DEL TANTO SOBRE LA PRETENSIÓN DE ENAJENAR LOS DERECHOS PARCELARIOS. El artículo 80 de la Ley Agraria dispone, que para la validez de la enajenación de derechos agrarios a título oneroso, resulta indispensable que el titular de la parcela notifique a las personas con derechos preferentes los términos de la enajenación, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho del tanto, por lo que la falta de ese aviso trae consigo que se demande la nulidad de la venta por los afectados; luego, para la procedencia de la acción que al efecto instauren, basta que se demuestre que no hubo notificación al cónyuge e hijos del ejidatario acerca de la pretensión de enajenar los derechos parcelarios con anterioridad a la venta, para que se declare la nulidad de ésta, por ser una consecuencia jurídica de la violación al derecho del tanto, de ahí que no es factible exigir al demandante que exhiba el importe del precio de la compraventa que erogó el adquirente de la parcela (tercero), a fin de que se sustituya en el lugar del comprador, toda vez que ese requisito no está contemplado en el citado artículo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparó directo 377/2003. Feliciano Clemente Márquez Pérez. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 72, tesis 2a./J. 78/2000, de rubro: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO y Tomo V, enero de 1997, página 512, tesis VI.2o.77 A, de rubro: "PARCELA EJIDAL, ENAJENACIÓN DE. ES NULA SI OMITE NOTIFICARSE A LOS TITULARES DEL DERECHO DEL TANTO."

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Marzo de 2004

Tesis: 2a./J. 2312004

Página: 353

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS, EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Marzo de 2004

Tesis: VI.2o.16 A

Página: 1511

AGRARIO. SI EN UN JUICIO DE TAL NATURALEZA SE DICTA LA SENTENCIA SIN PERCATARSE DE QUE ESTÁ EN TRÁMITE UN AMPARO, CUYA EJECUTORIA PUEDE TRASCENDER AL CASO, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPONGA. EL PROCEDIMIENTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 185, fracción VI y 188 de la Ley Agraria, cuando no haya una composición amigable que pueda dar por terminado el Juicio agrario, el tribunal debe oír los alegatos de las partes y enseguida pronunciar el fallo en presencia de éstas; y sólo cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, las citará para oír la sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley. Ahora bien, si el dictado de la sentencia no se ajusta a los anteriores lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, en términos, del artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI del mismo precepto, si con ello deja de considerarse que se encontraba en trámite un juicio de amparo cuya resolución podía repercutir en el juicio agrario, supuesto en el cual, con el fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, debe ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que se tome en cuenta, al dictar la nueva resolución, la ejecutoria recaída al recurso de revisión interpuesto en contra del fallo pronunciado en el otro juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/95. Romualda Vivanco Ortega. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: La tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 456, con el rubro "AGRARIA. SENTENCIA, TÉRMINO PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO." fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 27 de febrero de 2004 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 153/2003-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito (antes Segundo del Sexto Circuito), para quedar como aquí se establece.

AVISO

EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 31, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VER. TENDRÁ A PARTIR DEL 17 DE MAYO DEL 2004 COMO DOMICILIO OFICIAL, LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN, NÚMERO 3 ALTOS, ESQUINA MIAMI, COL. AGUACATAL, C.P. 91030, JALAPA, VER.